6 17 2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA".

FALLA DE ORIGEN

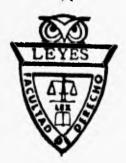
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALICIA PADILLA GALVEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.



FACULTAD DE GERECHG

EXAMENES PROFINALES

1995

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI. SEÑOR GRACIAS POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR.

A TI, QUERIDA MADRE, QUE ERES EJEMPLO DE FORTALEZA Y ESFUERZO, CON PROFUNDO AMOR, ADMIRACION Y GRATITUD.

A FRANCISCO LAGARDEA., QUIEN ME HA AYUDADO HA RECONOCER EL AMOR Y LA FELICIDAD QUE TANTO BUSQUE. GRACIAS POR TODO AMOR.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. CON GRATITUD.

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SER UNA DE SUS EGRESADAS, CON ORGULLO Y AGRADECIMIENTO.

AL MAESTRO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ, A QUIEN PROFESO GRAN ADMIRACION POR SU BRILLANTE TRAYECTORIA EN LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS. GRACIAS POR SU AYUDA.

A JESUS KING PEREZ, MAESTRO Y AMIGO, POR SU VALIOSA AYUDA EN LA DIRECCION DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION.

ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

Introducción.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL CORREDOR PUBLICO.													
I. Extranjeros	1												
CAPITULO SEGUNDO MARCO TEORICO CONCEPTUAL.													
I. Derecho y Derecho Mercantil II. Derecho Notarial, Derecho Registral y Notario III. Sociología IV. Sociología Jurídica V. Fe y Fe Pública VI. Seguridad Jurídica VII. El Corredor Público VIII. Naturaleza Jurídica de la Correduría Pública	26 28 29 30 14 17												
CAPITULO TERCERO MARCO JURIDICO.													
I. Fundamento Constitucional II. Ley Federal de Correduría Pública del 19 de diciembre de 1992	14 14												
Comercio y Fomento Industrial en Materia de Correduría Pública 2. Requisitos para ser Corredor Público A. Examen de Aspirante B. Examen Definitivo	50 54 56												
C. Habilitación	65 65 74												

		o en Mate													
		rio Públic													
4. (Obligaciones														. 96
-5, 1	Prohibiciones	s.,.,													102
6. 5	Sanciones .												,		106
	Recurso de R														
	Honorarios d														
	Actas y Póliz														
10.	Archivo Ge	neral de C	orr	edı	ıría	Pi	íbl	ica	ì.		Ċ				126
	Colegio de														
Conclusio	ones								٠			,		•	131
Bibliograf	fía														136
Hemerog	rafía			,											138
Legislació	ón Consultad	a		7	1										139

INTRODUCCION.

¿Quienes pueden ser Corredores? ¿Qué funciones desempeñan y cual es su utilidad social? ¿Cuál es el fin de la creación de la Ley Federal de Correduría Pública?.... interrogantes como éstas encontrarán respuesta en nuestro trabajo de investigación, que precisamente está encaminado a descifrar, a través del análisis social y jurídico de la Ley Federal de Correduría Pública, todas las preguntas que pudieren surgirnos en relación con la figura jurídica del Corredor Público.

El Corredor Público surge por las necesidades propias del comercio, poniendo en contacto a la oferta y la demanda, actuando como traductor y perito en materia de tráfico mercantil. La intervención del Corredor Público al poner en contacto a las partes interesadas en celebrar un contrato, fue evolucionando poco a poco de manera que a las funciones de simple mediador se añadieron las de valuador y de fedatario público.

Así llegamos a la actual regulación de esta figura, que es la Ley Federal de Correduría Pública del 19 de diciembre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 del mismo mes y año y su reglamento del 4 de junio de 1993, cuya finalidad es la de actualizar las funciones de este auxiliar del comercio, logrando con esto la creación de una figura útil y práctica, que permita la agilización del comercio y auxilie a los comerciantes dándoles seguridad jurídica a sus operaciones, de manera rápida y al menor costo posible, cumpliendo así con su cometido social.

Por otra parte las mencionadas reformas pretenden promover el comercio, dándole al Corredor Público facultades que por la naturaleza de su función mercantil le corresponde, y que hasta ahora, como es el caso de la constitución de sociedades mercantiles, por poner un ejemplo, se lleva a cabo ante Notario Público.

Como podemos ver, el desarrollo del Corredor Público está intimamente ligado al del comercio, no sólo por ser su ámbito de actuación, sino porque es precisamente el comercio el que lo crea como instrumento para facilitar y agilizar las transacciones comerciales.

Con el propósito de analizar ampliamente la figura jurídica que nos ocupa en este trabajo de investigación, estudiaremos en el primer capítulo los antecedentes del Corredor Público, en las distintas épocas y culturas, para concluir con los antecedentes nacionales.

En el segundo capítulo veremos diversos conceptos, como son Derecho, fe pública, seguridad jurídica, el Corredor Público, por supuesto, así como su naturaleza jurídica, entre otros, con la finalidad de facilitarnos la comprensión del tema de nuestro trabajo.

Y por último, en el tercer capítulo analizaremos ampliamente el contenido de la Ley Federal de Correduría Pública y de su reglamento, así como de la anterior regulación de esta figura jurídica en el Código de Comercio, para dejar claramente establecidas nuestras opiniones y conclusiones al respecto.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL CORREDOR PUBLICO.

I.- EXTRANJEROS.

Para adentrarnos en el estudio de la figura del Corredor Público como personaje central de este trabajo, hay que hablar sin duda del medio que le da origen, es decir del ámbito mercantil o del comercio en general.

En las sociedades primitivas el cambio era directo y se agotaba en el trueque. "Cuando el hombre adquirió bienes, no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realizó el comercio en sentido moderno, porque se colocó en situación de intermediario entre quien tenía bienes que deseaba cambiar por otros, y los que necesitaban adquirir los bienes que se ofrecían en cambio. La actividad comercial es una actividad de intermediación en la producción y el cambio de bienes y de servicios destinados al mercado general". \(^1\)

Conforme el comercio se va desarrollando, la necesidad hace surgir ciertos instrumentos que lo faciliten y agilicen. Es este el caso por ejemplo de los títulos de crédito, que se crean como instrumentos para facilitar las transacciones comerciales y el intercambio de valores.

De esa misma manera, surge también en la Edad Media la figura del Corredor o especialista mercantil cuya función es la de facilitar la realización de actos de comercio entre personas que no son necesariamente comerciantes, o que

¹ Cervantes Ahumada, Raúl, "Derecho Mercantil", Ed. Herrero, México, D. F., 1980, p. 2-

aún siéndolo recurren a éste como un medio para contactarse con otros de su especie y agilizar las negociaciones o actos de comercio propiamente dichos. De este modo la figura del corredor irá también desarrollándose en forma paralela al comercio. conforme las necesidades del mismo le vayan indicando, y así pasará de ser un simple intermediario a un perito valuador y fedatario de los actos que ante él se otorguen.

En el sistema del derecho romano se encuentran normas aplicables al comercio, pero no una distinción formal entre derecho civil y derecho mercantil, éstas pertenecían al "ius gentium", porque el ejercicio del comercio no se consideraba actividad exclusiva de los ciudadanos, ya que también se le permitía a los extranjeros.

El maestro Roberto Mantilla Molina, comenta la inquietud que ha girado en torno a dar una explicación del por qué en Roma no se crearon disposiciones específicas en materia de comercio, siendo ésta una cultura con gran flujo comercial, así pues, nos dice: "Se ha pretendido explicar la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma, y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Esta última es la verdadera razón, pues no es exacto que los romanos profesaran de manera general, aversión al comercio". ²

El Digesto de Justiniano en su Libro 50, Título XIV, reguló en forma muy superficial la figura del intermediario mercantil o "proxenetae", y es hasta la Edad Media, como ya hemos dicho, cuando la figura del corredor se constituye en

² Mantilia Molina, Roberto L., "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México, D. F., 1987, p. 4.

un auténtico antecedente de lo que hoy conocemos como tal en las legislaciones del derecho occidental moderno.

En la Edad Media se presentan grandes cambios en materia de comercio, siendo varios los fenómenos que lo provocaron. En un principio, tras la caída del imperio romano de occidente, las transacciones comerciales sufren una gran decadencia, recobrando furor e importancia a partir del surgimiento de las grandes ciudades marítimas, especialmente las de Italia, siendo las más importantes la de Amalfi, Venecia, Génova y Pisa, que por su ubicación territorial fueron los principales centros comerciales de esa época.

Cada Ciudad fue elaborando sus propias reglas y costumbres que regían todo lo relacionado con el comercio, esto fue lo que dio origen a lo que los autores han llamado el Derecho Municipal o Derecho Estatutario, comprendido aproximadamente entre los siglos XI a XII de nuestra era, entendiéndose por éste los estatutos creados por las confederaciones de comerciantes de la ciudad, aplicables a los hombres que se dedican al comercio y a sus operaciones. ³

El avance de la regulación en materia mercantil, fue dado gracias a la formación de las corporaciones, gremios o confederaciones de comerciantes de un mismo oficio o artes, que propiciaron la creación de importantes legislaciones mercantiles y de Tribunales que conocían de las controversias en materia de comercio, cuyas sentencia fueron recopiladas formando también estatutos de gran importancia.

³ Ripert, George, <u>"Tratado Elemental del Derecho Comercial"</u>, Tr. Felipe de Solá Canizarez, Vól. I. Ed. Libraire Generale de Droit et Jurisprudence, Páris'54, p. 17.

La difusión y uniformidad de los Estatutos u Ordenanzas creadas por las diferentes ciudades del mundo medieval, fue en un principio propiciado por el fenómeno comercial de las cruzadas, ya que facilitaron la universalidad de las transacciones comerciales y permitieron la expansión de una ciudad a otras por virtud del comercio.

Por otro lado, las grandes distancias, la lentitud en los medios de transporte y la inseguridad en los caminos, dieron nacimiento a la importante institución de las ferias, dentro de las más importantes están las de Champaña y Lyon, en Francia; las de Nápoles y Florencia, en Italia; y en España, las de Medina del Campo, eran "el punto de convergencias del tráfico de mercaderías y dinero de toda la Europa Occidental". 4

Las transacciones efectuadas en las ferias se regían por los usos y costumbres del lugar donde se llevaban a cabo, o bien, de acuerdo a los usos y costumbres de los mercaderes de las distintas ciudades; así pues para dirimir las controversias que se suscitaban por este hecho, se instituyeron tribunales de ferias, dando lugar a la estructuración de un derecho uniforme para regular las transacciones comerciales de todas las ciudades. El "derecho de las ferias", como solía llamarse, ejerció una gran influencia en la formación del Derecho Mercantil.

Todos estos fenómenos facilitaron la creación y regulación de la figura del Corredor Público dentro del derecho mercantil mediterráneo.

Lorenzo Benito indica que los Corredores: "nacieron en las ciudades mercantiles que reunían en su seno comerciantes de todas las procedencias, los

⁴ <u>Cfr.</u> Rehme, Paul. <u>'Historia Universal del Derecho Mercantil'</u>. Tr. E. Gómez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, Pág. 116.

cuales desconociendo a los mercaderes en éllas establecidas, y por de contado a los de los otros países o ciudades que a las mismas concurrían hubieron de encontrar cómodo y útil a la vez, el que determinadas personas se dedicaron a conocer las necesidades respectivas de unos y otros para facilitar sus tratos y contratos". ⁵

Pronto se tuvo la necesidad de reglamentar a los corredores en las ciudades en cuyo seno iban surgiendo, pues, desempeñaban un oficio de confianza del cual era fácil abusar, así que se convirtió su ejercicio en un oficio público, que hizo más necesaria su intervención, de manera que ya no fueron sólo los comerciantes extranjeros los que pedían su auxilio, sino que fueron solicitados por el comercio en general.

Fue entonces cuando esta institución se presenta plenamente desarrollada. Los mediadores son casi siempre nombrados por las corporaciones; se distinguían entre sí, según la clase de negocios en que se ocupaban, presentaban juramento al entrar a desempeñar su cargo. Su condición y funciones se regularon repetidamente por ordenanzas especiales.

Lo interesante de esta regulación es también que les señalaban ciertas restricciones, dando con ésto la pauta para determinar su servicio profesional que a todas luces debía implicar conocimiento del comercio, perfeccionamiento en el mismo, imparcialidad y sobre todo protección y obediencia al Estado, característico de la Edad Media, así pues, PAUL REHME nos señala algunas de las prohibiciones que se le imponían a los corredor en esta época:

⁵ Lorenzo Benito, "Manual de Derecho Mercantil", Tomo I, Ed. Victoriano Suárez, Madrid 1924. p. 523.

- 1).- No pueden ejercer comercio por cuenta propia o por cuenta ajena.
- 2).- No pueden asociarse con otros mediadores.
- 3).- No pueden aceptar fianza en garantía de los negocios en que intervienen.⁶

La regulación de la figura del Corredor Público variaba muy poco de una ciudad a otra, por lo que, como ya lo mencionamos, en esta época del derecho mundial se logra tener cierta homogeneidad en las normas que regulan el comercio, abriendo así el camino para la codificación del Derecho Mercantil en los Estados que posteriormente surgirían.

La figura del Corredor en las ciudades mediterráneas, se basaba no sólo en las funciones que ya mencionamos, sino que también era intérprete y desde entonces se le reconocía como perito valuador de mercancías, porque sólo él podía determinar los desperfectos o mala calidad de éstas; todas éstas características fueron en nucho superadas después de la Edad Media como lo veremos más adelante.

En las ciudades alemanas de gran importancia para el desarrollo del comercio y de la codificación del Derecho Mercantil, se concebía y regulaba la figura del Corredor Público de manera muy similar al de las ciudades mediterráneas, pues, como ya lo mencionamos, en la Edad Media se logró cierta unificación de las reglas y costumbres que se aplicaban al comercio y a los comerciantes; así pues, al corredor o mediador se le conocía en las ciudades alemanas con distintos nombres, como son: "intermediarios, unterkeufel, mediator, proxenetas, mäkler, mekeler, makelaer", y desde la Edad Media se les atribuía una función pública, se les reconocía como profesionales, se les obligaba a llevar un libro de operaciones como

⁶ Cfr. Rehme, Paul. Ob. Cit., pp. 80 y 81.

prueba de las transacciones comerciales que se celebraban con su intervención. A fines del Medievo, se les otorga fe pública, adelantándose un poco a los acontecimientos que estaban por darse a corto plazo. ⁷

A fines de la Edad Media se da un paso gigantesco en la Historia del Mundo, el surgimiento de los Estados, por consiguiente el derecho comercial o mercantil adquiere su codificación y aplicación en un territorio más extenso y así, en vez de los derechos particulares de cada ciudad, regía ahora con validez para territorios estatales un derecho común.

Desde el comienzo de la edad moderna la importancia del comercio en la vida económica de todos los pueblos de Europa había ido constantemente en aumento, cada día con más fuerza, reivindicaban los Estados para sí el cuidado y protección de la actividad mercantil y se preocupaban por fomentarla, principalmente dictando para ello normas jurídicas unitarias.

Como ya dijimos, la historia del Derecho Mercantil en el continente, entra en el siglo de la codificación, forma totalmente nueva de regular el Derecho Especial.

Así pues, el primer país que logra la codificación de las disposiciones y normas en materia de comercio es Francia con el "Code Savary", el que contenía 122 artículos con una división muy parecida al actual Código de Comercio francés y en uno de sus apartados, regula especialmente a los agentes de bancos y mediadores. 8

⁷ Cfr. Ibid., p. 125.

⁸ Ibid. p. 150.

Posteriormente, siguiendo en la vanguardia, en 1804 se publican los 5 libros del Código de Napoleón los cuales abarcan las materias: civil, introducción criminal, penal, comercial y procedimientos civiles y ésto propicia la codificación en los demás países europeos, siguiéndole Italia con su Código en 1810 "Código de Sicilios" y con su "Código de Comercio" de 1865.

En esta época la figura del corredor público sufre grandes cambios, a los asientos en sus libro se les atribuye valor de prueba plena, se le otorga por decreto la fe pública como concesión del Estado, dándole mayor importancia a la figura; se termina con el monopolio gracias a la creación de leyes más liberales en relación a las personas que podían ejercer este cargo.

Trataremos por separado la Historia del Corredor Público en España por ser la fuente histórica más inmediata de nuestra legislación mercantil.

ESPAÑA.

En el año 1271 en España fue creada la primera Ordenanza jurídica que reguló la figura de los corredores de comercio, que son las "Ordenanzas de Corredores de Lonja y Oreja", los llamados "Corredores de Oreja", Ramón Canosa comenta, que eran llamados así por razón del secreto profesional que debían guardar, a diferencia de los "Corredores d' Encant" o de "Pelte", que eran los encargados de subastar la mercancía o publicar en voz alta las ventas, aún sin perder enteramente su condición de libres, debían jurar el cargo por cuenta propia". 9

⁹ Canosa Vide, Ramón, <u>"Proceso Histórico de la Corredurfa Mercantil Española"</u>, Tomo II, Ed. Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1946, p. 31.

Incompatibilidad que alcanza según Canosa, "un grado de matización mucho más escrupuloso que el alcanzado por la moderna legislación bursátil española". 10

Otro Ordenamiento que reguló la figura del Corredor en España, fue el "Código de las Costumbres de Tortosa", del Siglo XIII, el cual apunta el maestro Joaquín Garrigues: "Da el carácter oficial a los "corredores" (persones publiques), distinguiendo dos clases: los de negociaciones privadas (fletamento, cambio, préstamo, etcétera), y los de negociaciones públicas (subastas, remates, pregones). Se les exigía ciertos requisitos de capacidad, examen, juramento y fianza. Este sistema de restricción y monopolio perdura en las Ordenanzas de Bilbao (1737)". 11

En las siete partidas de Alfonso X "El Sabio", se regulaba al Corredor pero de manera muy deficiente (1256).

En 1279, 1296, 1371 y 1372, se publican las "Ordenanzas de Barcelona", que disciplinan la profesión del Corredor y ordena la contratación realizada por ellos. Posteriormente, la dación de la fe pública se produce como consecuencias de la "Real Cédula de Alfonso V de Aragón de 1444", que califica a los "Corredores de Oreja" de personas públicas y a los que reconoce además de la función mediadora y la fedataria sobre los contratos en que intervengan.

La dación de la fe pública a los Corredores, queda reconocida también, en las antiguas Ordenanzas de Bilbao de 1459 y 1501.

¹⁰ Canosa Vide, Ramón, Ob Cit., p. 33.

¹¹ Garrigues, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Ed. Portúa, México, 1987, p. 678.

Todas las manifestaciones histórico-normativas posteriores, desde la Novísima Recopilación hasta las Ordenanzas de Carlos III, pasando por las Ordenanzas para Corredores de Comercio de 1729 de Zaragoza y las Ordenanzas de Bilbao de 1737, sirven para configurar el proceso continuo, a través del cual se consolida y afirma el carácter fedatario monopolizado y profesional del cargo de Corredor Mercantil.

En las Ordenanzas de Bilbao de 1737 se reiteraba la obligación del secreto profesional, la prohibición de realizar operaciones por cuenta propia y el deber de anotar diariamente las operaciones en un libro de registro. Por otra parte se reconocía la dación de fe de sus asientos y declaraciones. La función fedataria coexiste en la originaria función mediadora.

El Código de Comercio de Sainz Andino, redactado por Don Pedro Sainz Andino en el año de 1829, promulgado por Fernando VII, fue considerado mejor que los posteriores, aún cuando tuvo una corta vigencia, ya que en el año de 1885, se dictó otro Código para España entrando en vigencia en 1886, éste Código está basado en el Código de 1829.

Como ya mencionamos, la primera manifestación codificada mercantil en España, fue el Código de Comercio de 1829, que dedicaba 54 artículos a la regulación de la profesión y declaraba en su artículo 63 que los que ejercen el oficio de Corredor y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negocios mercantiles.

Dicha regulación supone la culminación de un largo proceso en el que la profesión del corredor, fue publicitándose hasta adquirir un carácter casi funcional.

El vigente "Código de Comercio Español" de 1885, dedica a la regulación de los Agentes Mediadores de los artículo 88 al 115, ubicados dentro del Libro I, Título VI.

De las disposiciones que regulan la figura del Agente Mediador Colegiado, en este Código Mercantil, cabe establecer algunas consideraciones:

- 1.- Que si bien todas las personas pueden ejercer la mediación mercantil, sólo los Agentes Mediadores Colegiados, podrán dar fe de los contratos mercantiles que ante ellos se celebren.
- 2.- Que derivado de su carácter de Notarios, cuando actúa como tal, el Agente Mediador Colegiado, puede actuar en todos los actos y contratos mercantiles, no excluidos expresamente de su competencia.
- 3.- Que la actuación mediadora, abarca todo el ámbito de la contratación mercantil.
- 4.- Que debido a la actuación mediadora y fedataria de los corredores, se ha enriquecido el normal desarrollo de los intercambios económicos, con nuevos actos y operaciones mercantiles, permitiendo actarar las lagunas legales.

En su exposición de motivos, dicho Código de Comercio, declara que es preciso establecer una distinción clara entre:

a) La profesión o industria de Agente Mediador, que consiste ante todo, en poner en relación a los compradores y vendedores, facilitando la contratación mercantil; y

b) El oficio público, creado para dar autenticidad a los contratos entre comerciantes o sobre operaciones de comercio para incluir en la cotización de valores y mercancías.

La primera, la profesión o industria de Agente Mediador, constituye realmente una parte del mismo comercio, hasta el punto de que el corredor queda sometido al procedimiento de quiebra como cualquier otro comerciante y siendo bajo este concepto, una mera manifestación de la industria humana, no puede el legislador autorizar ninguna restricción o monopolio, sin infringir el principio de libertad de trabajo, que es ciertamente, una de las más grandes conquistas de los tiempos modernos.

La segunda, el oficio público constituye una verdadera función del Estado, como es el ejercicio de la fe pública, cuya conservación, conviene mantener en beneficio de los intereses comerciales, que mediante estos funcionarios, peritos en la industria mercantil, encuentran fácilmente los medios de dar validez y autenticidad a las diversas operaciones mercantiles.

Al lado del Código en mención, merecen citarse algunas disposiciones posteriores que han regulado la profesión.

- a) El Reglamento General Interino de Bolsas.
- b) El Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa de 1886.
- c) La Ley de diciembre de 1910, sobre nombramiento de corredores de comercio de las plazas donde exista bolsa y deslinde de competencias territoriales entre agentes y corredores.

El siglo XIX va a suponer la conclusión del reconocimiento oficial, por parte del Estado de la profesión o industria de Agente Mediador.

II.- ANTECEDENTES NACIONALES.

En real cédula de 1527, Carlos V, instituyó el oficio de Corredor en México, por petición del Ayuntamiento.

Por cédula de 4 de agosto de 1561, Felipe II, confirió al Ayuntamiento la facultad de expedir los Títulos a los Corredores.

Más tarde el mismo Felipe II, el 23 de Mayo de 1567, ratifica la anterior disposición y dicta las primeras leyes que reglamentarían a la Correduría, las cuales se encuentran insertas en la recopilación de las "Leyes de Indias".

Un dato importante en este período es la formación de las Universidades de comerciantes en México, entendiéndose por éstas las agrupaciones de profesionales del comercio. El maestro Mantilla Molina, nos comenta "En la Nueva España como es natural, se imitaron las instituciones jurídico-mercantiles de la metrópoli, y así, hacia el año de 1581, los mercaderes de la Ciudad de México constituyeron su Universidad, que fue autorizada por real cédula de Felipe II, fechada en 1592, y confirmada por otra real cédula del mismo monarca, dada en 1594, confirmación que fue necesaria debido a la oposición que la primera suscitó por parte de los escribanos de la cámara". 12

¹² Cfr. Mantilla Molina, Roberto, Ob. Cit., p. 11.

El Consulado de México se rigió en un principio por las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, hasta que se le confiere la facultad de crear sus propias Ordenanzas, para reglamentar sus actividades comerciales. Éste Consulado en el año de 1604 conoció de los conflictos entre los comerciantes por virtud del ejercicio del comercio.

Posteriormente el Consulado pide se le conceda la facultad de conocer todos los asuntos relativos a la Correduría, por lo que se hace un convenio, el cual fue aprobado por Cédula de 23 de Abril de 1764. Con esta nueva facultad, el Tribunal del Consulado se expide un Reglamento de Corredores. el cual estuvo vigente hasta que con motivo de la supresión del Consulado, se dictaron otras disposiciones como la del 24 de septiembre de 1809, y que se encuentra inserta en el número 2506 de las "Pandectas Mexicanas", y que contenía un Reglamento para Corredores; el Reglamento del 10 de octubre de 1834, se insertó en el 2568 de dicha obra y declaró comprender a los Ayuntamientos de cada Ciudad, la reglamentación de los Corredores, en cuya virtud se expidió el Reglamento y Arancel contenidos en los números 2570 y 2571 de la misma obra.

Cabe mencionar, que en 1824, todavía en aplicación las Ordenanzas de Bilbao, se hizo la recopilación de varias Leyes, tales como las "Leyes de Toro" de 1505, el "Ordenamiento de Alcalá", las "Leyes de Indias" y el "Reglamento del Tribunal del Consulado", "La Nueva Recopilación", que después fue sustituida por la Novísima recopilación y las "Siete Partidas". 13

Al consumarse la Independencia de México, fueron las Ordenanzas de Bilbao las que quedaron vigentes hasta 1884, aunque sufrieron algunas

¹³ Cfr. Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México, 1929, pp. 20 y 21.

modificaciones como son, las contenidas en la Ley de 16 de octubre de 1824, la que suprimió a los Consulados; la Ley de 15 de noviembre de 1841 que estableció en su Artículo 70 que "Los Tribunales mercantiles, mientras se forma el Código de Comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogados", lo que hizo restablecer a los Consulados pero con la denominación de Tribunales Mercantiles.

En 1843, se promulgó un Decreto que derogó algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao y se reglamentaron las funciones de los Tribunales Mercantiles.

Estas Ordenanzas reglamentaron la profesión del Corredor, sin otras limitaciones que las relativas al nombramiento y a la fijación del número, que conforme a la Real Cédula de 1527 citada, correspondía al Ayuntamiento.

El 15 de noviembre de 1841 se organizaron las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, concediéndose a las primeras, la facultad de expedir los títulos y el nombramiento de corredores. El 11 de marzo de 1842, se expidió un nuevo Reglamento y Arancel, en el cual se establecía por primera vez, diversas clases de Corredores, asignándoles a cada una de las clases, la fianza respectiva.

Bajo la Dictadura de Antonio López de Santa Ana, se encomendó al Ministro de Justicia, don Teodosio Lares, la elaboración del primer Código de Comercio Mexicano, el cual se promulgó el 16 de Mayo de 1854, que en su Libro Primero, Título IV, Sección I, trataba de los Corredores Públicos.

Este Código de 1854 se suspendió seis meses después de que entró en vigor, al triunfar la Revolución de Ayutla, que representaba los ideales del Partido Liberal volviéndose a restaurar las Ordenanzas de Bilbao. 14

Sin embargo, como la Constitución de 1857 concedía a los estados facultades para legislar en materia de Comercio, los estados de México, Puebla y Tabasco, promulgaron sus Códigos de Comercio, los cuales eran una reproducción casi literal del Código de Lares.

Después del Imperio de Maximiliano de Hansburgo, se resfauró la República en 1867 y siendo del conocimiento del Gobierno la necesidad de elaborar una codificación mercantil uniforme para toda la República, se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, el 15 de diciembre de 1883, concediéndole al Congreso de la Unión facultades para expedir Códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, comprendiendo en éste último, las instituciones bancarias. El derecho mercantil se transformó de derecho local a derecho federal.

Tras las reformas aludidas a la Constitución, se dictó el 20 de abril de 1884, el Código de Comercio del mismo año, que, respecto a ciertas instituciones, constituyó un progreso apreciable en relación con el anterior Código.

En éste Código, se disponía que los Corredores tienen derecho de exigir sus honorarios con arreglo al arancel de la plaza en que ejercen su profesión.

El 4 de junio de 1887, el Congreso concedió al Ejecutivo de la Unión, la facultad de reformar dicho Código y el 21 del mismo mes y año, se nombró una

¹⁴ Cfr. Barrera Graf, Jorge, Ob. Cit., p. 24.

Comisión compuesta por don José María Gamboa, don Joaquín Casasus, don José de Jesús Cuevas y don Roberto Núñez, quienes redactaron el actual Código de Comercio que se promulgó el 15 de septiembre de 1889 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del 7 al 13 de octubre de 1889, entrando en vigor el 10. de enero de 1890.

El Código de Comercio de 1889 (1890), es el último de los Códigos de Comercio que han regido en México, siendo hasta la fecha el vigente, aunque sea sólo parcialmente. Está basado principalmente en los Códigos de Comercio español de 1885 y en el italiano de 1882.

Se han derogado muchos preceptos de éste Código por diversas leyes especiales creadas con posterioridad como son: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Sobre el Contrato de Seguros, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entre otras. 15

Y muchas leyes más, que al igual que las antes mencionadas, ha sufrido diversas reformas.

Es importante mencionar que el 10 de noviembre de 1891 se expidió el Reglamento de Corredores para la Plaza de México y más tarde el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México del 17 de mayo de 1921.

Se han hecho varios intentos para dictar un nuevo Código de Comercio, entre los más importantes están los proyectos de los Códigos de Comercio de 1929 y el de 1981, sin haber alcanzado éstos su cometido.

¹⁵ Mantilla Molina, Roberto L, Ob. Cit., p. 18.

En 1954 es reconocida la igualdad entre el hombre y la mujer, reformándose en tal sentido el Código de Comercio, se permite el ejercicio del comercio a las mujeres y se suprime la potestad marital.

La Ley Orgánica de Secretarías de Estado, confirió más tarde, la facultad de controlar a los Corredores a la Secretaría de Comercio e Industria.

Dicha Ley quedó modificada en 1929 por la Ley Orgánica de Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos por que dicho control pasó a la Secretaría de la Economía Nacional.

El 28 de diciembre de 1929 fue reformado el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1891, estableciéndose como requisito para ser Corredor, el de un examen en la Escuela Superior de Comercio y Administración.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada el 24 de Diciembre de 1958, confirió la facultad de expedir títulos de Corredores a la Secretaría de Industria y Comercio.

Por Decreto de 27 de Enero de 1970, se reformaron los artículos del 51 al 74 del Código de Comercio. Entre las principales reformas podemos mencionar las que se refieren a los requisitos para ser Corredor en el Artículo 54, fracción V, donde exige tener Título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho, también de importancia son las reformas referentes a presentar dos exámenes, uno teórico y otro práctico, mediando entre los dos una práctica de 6 meses bajo la dirección de un Corredor en ejercicio, Art. 54., Fracciones III y VI, y 55 Fracción II del Código de Comercio. El Artículo Quinto transitorio de dicho Decreto, establece que el Reglamento de Corredores para la Plaza de México

seguirá vigente y tendrá aplicación en toda la República hasta en tanto no se promulguen los reglamentos respectivos en cada entidad federativa de acuerdo su artículo 74, y siempre que no se opongan a las disposiciones del mencionado Decreto. Sin lugar a dudas, el Reglamento quedó obsoleto frente a este Decreto, porque se oponía en los puntos más importantes a las nuevas disposiciones.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 22 de Diciembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre del mismo año, en vigor a partir del 10. de Enero de 1977 (diversas disposiciones de dicha Ley se reformaron por Decreto del Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994), otorga la facultad del control sobre los Corredores Público a la Secretaría de Comercio (actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industria).

Como ya lo hemos comentado, son diversas las reformas que ha sufrido el Código de Comercio de 1889 (1890), ya por derogaciones a determinados artículos, ya por la expedición de Leyes especializadas en una materia; tal es el caso de la creación de la Ley Federal de Correduría Pública del 19 de diciembre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 del mismo mes y año, quedando vigente el Reglamento de Corredores para la Plaza de México del 10. de noviembre de 1891, el cual fue abrogado por el actual Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública del 2 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993.

Con toda intención no hablaremos ampliamente en este capítulo de la regulación de la figura del Corredor Público en el Código de Comercio vigente y de la propia Ley Federal de Correduría Pública, toda vez que serán tratados ampliamente en el capítulo tercero de este trabajo, en el que haremos una comparación y análisis de ambos ordenamientos.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

El objetivo principal de nuestro trabajo de investigación es conocer y dejar establecida la función social del Corredor Público, de tal suerte, que es menester analizar diversos conceptos para alcanzar dicho objetivo.

I.- DERECHO Y DERECHO MERCANTIL.

Sin lugar a duda, el primer concepto que debemos estudiar es el de Derecho. El dar una definición de derecho, es y sigue siendo la gran preocupación de los juristas de todos los tiempos y de todo el mundo, dividiéndose sus criterios en dos grupos: por un parte los que niegan la posibilidad de dar un concepto de derecho, ya que según ellos, sólo podemos llegar a dar una explicación del mismo; y por otro lado, los que han aportado innumerables conceptos de derecho a la doctrina de todo el mundo.

Etimológicamente la palabra derecho proviene del latín directum, el cual deriva de dirigere (enderezar, dirigir, encaminar), a su vez, de regere, rexi, rectum (conducir, guiar, conducir rectamente, bien), que en sentido figurado significa "lo que esta conforme a la regla", a la ley o a la norma, "derecho", es lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su fin.

La palabra derecho puede tener varios sentidos, así por ejemplo, podemos hablar del derecho como facultad; el Derecho como ciencia; el derecho

como ideal ético o moral de justicia; y por último, el Derecho como norma jurídica o sistema de normas.

El derecho como facultades o exigencias jurídicamente justificadas, recibe el nombre de "derecho subjetivo", por atender al sujeto que tiene dicha facultad. El derecho subjetivo se divide en dos: real o personal; según que la facultad del sujeto se ejercite en primer término, sobre una cosa o se dirija a una o varias personas.

El Derecho como norma o sistema de normas recibe el nombre de "Derecho objetivo", porque es considerado en sí mismo como objeto de estudio, independientemente de él o de los sujetos en quien o quienes recae su imperio.

Entendiéndose por norma en estricto sentido, según el maestro Eduardo García Máynez, "... toda regla de comportamiento que impone deberes o confiere derechos". ¹

Como todos sabemos las normas jurídicas son: a).- BILATERALES, es decir, imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones; frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito; por tanto, podemos concluir, que son normas impero-atributivas; b) EXTERIORES, ya que las normas jurídicas atienden esencialmente a los actos externos de los individuos, es decir, lo que le interesa principalmente a las normas jurídicas, es la manifestación de los pensamientos, propósitos e intenciones de los individuos, para saber si esa conducta es o no la que debe observarse conforme a los intereses o valores de la

¹ García Máynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México, 1986, p. 4.

sociedad; c).- COERCIBLES, en tanto que, la observancia de dicha norma, no es voluntaria, sino obligatoria, de tal suerte, que si la norma no es observada voluntariamente, determinadas autoridades pueden exigir su cumplimiento con el uso de la fuerza o con otro tipo de sanciones que la misma norma prevé; y d).-HETERONOMAS, esto es, la persona que prescribe la norma, es distinta del destinatario; su origen no está en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente.

Dado que el principal interés para nuestro estudio es el significado de la palabra Derecho, en cuanto a norma o conjunto de normas, es decir. Derecho objetivo, continuaremos nuestro análisis tomando en cuenta sólo esta acepción de dicho vocablo.

El maestro García Máynez, nos habla de tres clases de Derecho Objetivo:

- a).- DERECHO VIGENTE.- "Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias".
- b).- DERECHO POSITIVO.- Para el citado autor existe una diferencia entre Derecho vigente y Derecho positivo, ya que dice que no todas las normas vigentes son positivas, el sello de la positividad se lo da la observancia de cualquier precepto sea este vigente o no, podemos entender por Derecho Positivo, al conjunto de normas que la autoridad impone para regular la conducta de los individuos en la sociedad y que tiene observancia efectiva.

y c).- **DERECHO NATURAL**.- Citando al mismo autor entenderemos por **Derecho Natural** "... un orden intrínsecamente justo que existe al lado o por encima del positivo... vale por sí mismo, en cuanto intrínsecamente justo".²

El porque es tan difícil dar una definición del vocablo que nos ocupa, atiende a que los diversos juristas y estudiosos del Derecho, no se han puesto de acuerdo en la esencia de lo que se pretende definir, con la exposición del maestro García Máynez connotado estudioso del derecho, podemos darnos cuenta del difícil camino que debe recorrer cada autor para lograr dicho fin, y siendo tan diversos los puntos de partida, no es de extrañarnos que mientras un autor nos define al Derecho positivo, otro nos da una definición del Derecho vigente y otro del Derecho natural, tratando de abarcar cada uno de ellos, el todo que encierra dicho concepto y mas aún, lo conceptualizan partiendo del análisis de los elementos que lo integran, por tales circunstancias, no encontraremos un concepto uniforme de Derecho en la doctrina mundial.

Para el maestro Villoro Toranzo Derecho es: "...un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas de la realidad histórica". ³

La definición antes transcrita, es similar al concepto que el maestro García Máynez da en su teoría de los tres círculos, del caso ideal, en el que se presenta un Derecho dotado de vigencia, intrínsecamente justo y, además positivo.

² Ibid. pp. 36 a 50.

³ Villoro Toranzo, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Pornia, México, 1990, p. 127.

Consideramos que la definición del maestro Villoro Toranzo, es completa, ya que, abarca cada uno de los tipos de Derecho objetivo y también analiza cada uno de los elementos que deben integrar la palabra Derecho y toma un poco de todas las corrientes y escuelas que han dado infinidad de definiciones de Derecho, por lo que expondremos únicamente esta definición analizando cada uno de sus elementos.

Así, se refiere en primer lugar a "un sistema racional", es decir, un ordenamiento de diversas normas, construido por la razón.

"Normas sociales de conducta", porque estas reglas deben expresar un deber ser, y tomando en cuenta que las normas de conducta descansan sobre el presupuesto de la libertad, sólo se puede estar obligado a determinada conducta en cuanto es posible realizar la conducta contraria, y sociales; es decir, bilaterales, brotadas del hecho social y dirigidas al bien común de la sociedad, la idea de social es más amplia que la de bilateral, norma social indica que la correlación de derechos y deberes debe su existencia al hecho social y que se dirige a su mejor ordenamiento, de acuerdo con el bien común.

"Declaradas obligatorias por la autoridad", es decir, es la decisión de la autoridad política, del Estado, de que una norma obligue.

"Por considerarlas soluciones justas", es decir, atendiendo a la aspiración de toda norma, la justicia y el análisis de la realidad histórica de la sociedad a la que se va aplicar.

"A los problemas", el fin del Derecho es práctico, la solución de los problemas; los problemas no precisamente deben ser negativos nacidos del conflicto de intereses; pueden ser también positivos, es decir, pueden plantear el mejor modo de coordinar energías, fuerzas, intereses, de acuerdo con el bien común.

"Surgidas de la realidad histórica", entendiéndose por realidad histórica toda clase de realidad, sea ésta física, biológica, psicológica, sociológica, económica, política, etc., que se sitúa en un momento dado de la Historia.

CRITICA DEL CONCEPTO.- En la definición que nos ocupa, el autor, como ya lo mencionamos, trata de no dejar fuera de su concepto ningún aspecto estudiado por los diversos juristas que se han encargado de definir el Derecho, y en este afán, creemos que su definición, como la de muchos otros autores, queda poco clara y para poderla entender tendríamos que explicar cada uno de los elementos que la integran, como lo hemos hecho.

Estamos de acuerdo con el autor en que el Derecho debe ser un sistema racional, pero no de normas sociales de conducta como él las llama, ya que aunque él nos explica que "sociales", va más allá de la bilateralidad de las normas jurídicas, ésto confunde a los estudiosos del Derecho, ya que ha sido un gran esfuerzo de los juristas establecer a través del tiempo, una separación clara entre las normas jurídicas y las demás normas sociales (morales, religiosas, de etiqueta etc.), y además al denominarlas de esta forma podemos dejar fuera, como lo hizo el autor, alguna de las características de las normas jurídicas como es en este caso la coercibilidad y la bilateralidad, que no se mencionan de forma expresa en esta definición.

Nosotros entendemos por Derecho: "Un sistema racional de normas jurídicas inspiradas en la justicia, que regulan la conducta externa del hombre en sociedad en forma coactiva, imponiéndole deberes y concediéndole derechos, declaradas obligatorias por la autoridad, quien se encarga de su observancia."

El Derecho se divide para su estudio en Derecho público y privado, según la naturaleza de las relaciones que las normas de éstos establecen; así, son normas de Derecho público las que regulan relaciones jurídicas entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o entre dos órganos del Poder Público o dos Estados Soberanos; serán normas de Derecho privado, las que regulan relaciones entre sujetos colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como autoridad soberana.

El Derecho mercantil es una rama del Derecho privado que se define como: "el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio sin consideración de las personas que lo realizan" ⁴

Ahora bien, establecidos los conceptos de Derecho y Derecho Mercantil, pasaremos al análisis de los conceptos de Derecho Notarial, Derecho Registral y del Notario, que como veremos a lo largo del estudio de la Ley Federal de Correduría Pública (capítulo tercero), son conceptos que tienen mucha relación con la figura del Corredor Público.

II.- DERECHO NOTARIAL, DERECHO REGISTRAL Y NOTARIO.

Froylán Bañuelos Sánchez, da la siguiente definición de **DERECHO NOTARIAL**: "Es aquella rama científica del Derecho público que constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obre por delegación del poder público". ⁵

García Máynez, Eduardo. Ob. Cit. pág. 147.

⁵ Bañuelos Sánchez, Froyián, "<u>Derecho Notarial (interpretación, teoría, práctica y jurisprudencia)"</u>, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, p. 80.

CONCEPTO DE NOTARIO.- La Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal, define al notario en su artículo décimo de la siguiente manera:

"Art.10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".

El maestro Froylán Bañuelos, define al notario diciendo: "Es el Funcionario Público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas". ⁶

DERECHO REGISTRAL.- El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, cita en su libro de Derecho Registral a Enrique Jiménez Arnau, quien define al Derecho registral de la siguiente manera: "Conjunto de normas a que debe sujetarse la constitución, modificación y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles". 7

Para el mismo maestro, Bernardo Pérez Fernández del Castillo,

⁶ p. 96,

⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, "Derecho Registral", Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 63 a 65.

Derecho registral es: "El conjunto de normas de Derecho público que regulan la organización del Registro Público de la Propiedad, el procedimiento de inscripción, y los efectos de los derechos inscritos". ⁸

Tanto el Notario como el Corredor Público, en el desempeño de sus funciones como fedatarios públicos, cumplen con la función social de proporcionar seguridad jurídica a los solicitantes de sus servicios, en este sentido cumplen con una función eminentemente social, por lo que, enseguida estudiaremos los conceptos de sociología y sociología jurídica, importantes ramas del saber de las que se auxilia el Derecho.

III.- SOCIOLOGIA.

Max Weber citado por el maestro Leandro Azuara Pérez, en su libro de "Sociología", define a la Sociología como: "una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos".

Para el propio maestro Leandro Azuara Pérez, "la Sociología es la ciencia que se encarga del estudio y análisis de la estructura y funcionamiento de la realidad social, del ser de la sociedad". 9

El maestro José Medina Echeverría, citado por el maestro Eduardo García Máynez, define a la sociología de la siguiente manera: ".... la Sociología general se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un modo de su ser

idem.

⁴ Azuara Pérez, Leandro, <u>"Sociología"</u>, Ed. Porrúa, México, 1979, p. 17.

y existencia. En este sentido su atención se dirige a las distintas formas de socialización o, dicho con otras palabras a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados. Y trata de explicarse con unos u otros medios, las causas, manifestaciones y consecuencias de esos agregados y relaciones humanas." 10

IV.- SOCIOLOGIA JURIDICA

Para Roscoe Poud, la Sociología jurídica se puede conceptualizar así: "Parece constituir en el estudio del orden legal, esto es, el conjunto de causas legales que la autoridad invoca para guiar las decisiones judiciales y administrativas (merced a las cuales el régimen en vigor se mantiene) y en el estudio de las relaciones del órden legal con la sociología." 11

George Gurvitch, define a la ciencia que nos toca como: ".... el estudio de la plenitud de la realidad social del Derecho, que pone los géneros, los ordenamientos y los sistemas del Derecho, así como sus formas de comprobación y de expresión en correlaciones funcionales con los tipos de cuadros sociales apropiados; investiga al mismo tiempo las variaciones de la importancia del Derecho, la fluctuación de sus técnicas y doctrinas, el papel diversificativo de los grupos de juristas y, finalmente, las regularidades tendenciales de la génesis del Derecho y de los factores de éste en el interior de las estructuras sociales, globales y parciales". 12

El maestro Eduardo García Máynez define a la Sociología jurídica

¹⁰ Cit. por García Máynez, Eduardo, Ob. Cit., p. 155.

¹¹ Cit. por Azuara Pérez Leandro, Ob Cit. p. 262.

¹²Cit. por Azuara Pérez Leandro, Ob. Cit. p. 272.

como: "una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado como hecho social" ¹³ y nos dice también, que la Sociología jurídica es una ciencia explicativa, no normativa como lo es el Derecho en sí. A la Sociología jurídica, no le interesa lo que según los códigos deba hacerse en tales o cuales circunstancias, sino el contenido real de las relaciones jurídicas entre los hombres, lo mismo que el descubrimiento de las causas y factores determinantes de dicho contenido.

V.- FE Y FE PUBLICA.

El que tiene fe, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una contianza en algo o en alguien.

"Fe es, por definición la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. Etimológicamente deriva de fides; indirectamente del griego (peithei), yo persuado. Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente quiere decir del pueblo (populicum). Fe pública vendría a ser, entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta". 14

Esta fe puede considerarse individual, referida a un solo hombre, o puede entenderse en un aspecto social o colectivo, referida entonces a la mayoría o incluso a la totalidad de miembros de un determinado grupo social.

¹³ Ob. Cit., pp. 159 y 160.

¹⁴ Bañuelos Sánchez, Froylán, Ob Cit., p. 128.

La fe individual depende únicamente de cada sujeto, se forma dentro del sujeto mismo mediante un proceso intelectual que se funda en hechos relacionados con su propia racionalidad, o bien usando el mismo método racional pero apoyado en lo sobrenatural, en lo religioso. Los hechos que constituyen la fe individual son los percibidos por el sujeto mismo mediante sus sentidos y el testimonio de la propia conciencia, el "Yo Mismo".

Pero el hombre es un ser limitado, atrapado en el espacio y en el tiempo, constreñido a estos dos elementos; si este hombre no pudiera conocer otras verdades que la suya, que la verdad percibida por sus sentidos, su patrimonio intelectual, por más amplia que fuere su vida y por más experiencias que pudiere reunir sería bastante limitado.

De ahí la necesidad de dar fe o crédito a hechos que no son percibidos directamente por los sentidos y que nutren la experiencia del hombre ya sea por la autoridad de lo dicho por otra persona, o por la credibilidad que atribuimos a determinados hechos físicos o gráficos, cuya simple existencia es prueba de la verdad de otro hecho ajeno a la comprobación sensitiva.

En relación con la comprobación de la fe de un grupo humano, o sea la fe pública, no cabe duda que se llega a ésta por la acumulación de procesos intelectuales individuales, que unidos pueden reflejar un sentimiento colectivo inclinado a creer la veracidad de un hecho; esta es la idea común de fe pública.

El concepto jurídico de fe pública no es la convicción del espíritu de creer en algo que los sentidos no captan, sino la necesidad de carácter estrictamente jurídico de dar por ciertos, auténticos e indiscutibles los hechos sometidos a su amparo, se quiera o no creer en ellos.

Para el maestro Enrique Giménez Arnau "Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir auctóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social". ¹⁵

Por su parte, Bernardo Pérez Fernández del Castillo define la fe pública como "la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos; la fe pública es un atributo del estado que tiene en virtud del ius imperium, y es ejercitada a través de los órganos estatales y del Notario". 16

Numerosas definiciones, siguen el criterio de que fe pública, es igual a fe notarial y restringen su significado al instrumento notarial. Así incluso se habla de fe pública notarial para referirse a este significado del concepto; y enionces se acostumbra definir como "la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos".

Estas definiciones se apoyan en un modo familiar del lenguaje, según el cual, la fe pública es la fe del escribano y no otra.

¹⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, "Derecho Notarial", Ed. Porrúa, México, 1991. p. 162.

¹⁶ Ibid p. 163.

La fe notarial se ha dicho, "es un atributo de la propia calidad de escribano que reviste el funcionamiento y éste, con sólo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, le impone autenticidad, que es lo que en el fondo implica la fe notarial de que es depositario". 17

Esta idea predominó en el derecho clásico. La escritura pública no es, históricamente, sino una emanación del instrumento público y más específicamente, de la sentencia judicial. La fe pública de la escritura pública no es, pues, aparentemente, una fe distinta en su esencia de la fe pública del instrumento público, que es el género.

Luego entonces, la idea originaria relativa al notario, en su condición de funcionario de fe pública, no tiene el sentido de un monopolio. Existen otras personas que, sin título de notario público, se hallan legalmente en condiciones de dar fe o de expedir instrumentos a los que la ley coloca, en cuanto a fe se refiere, en el mismo rango que la escritura pública.

Entre estas personas se encuentra el Corredor Público, que de acuerdo con los artículos 5 y 6, fracción V y VI. de la Ley Federal de Correduría Pública, en los que dice que el Corredor podrá actuar como fedatario únicamente en la plaza en la que se le habilitó y actúa como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil.

En consecuencia el Corredor Público es un funcionario a quien el Estado faculta para imprimir fe pública en todos los actos jurídicos que ante el se realizan, y ya que es un auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y

¹⁷ Orellano, Cit. por Bañuelos Sánchez Froylán. Ob. Cit., p. 128.

ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles, podría denominársele notario mercantil.

VI.- SEGURIDAD JURIDICA.

Los fines del Derecho, es otro tema muy controvertido por los juristas. sin embargo, la mayoría de los doctrinarios coinciden en determinar el BIEN COMUN, LA JUSTICIA y LA SEGURIDAD JURIDICA, como los fines del Derecho. El orden jerárquico de importancia para el Derecho, no ha quedado definido, sin embargo consideramos que los tres son sumamente importantes para el Derecho y la supervivencia de la sociedad.

De estos tres fines del Derecho, nos ocuparemos únicamente de la conceptualización y análisis de la seguridad jurídica, ya que la fe pública que es concedida por el Estado, entre otros funcionarios, al Corredor Público, tiene como cometido principal, el proporcionar seguridad jurídica a la sociedad en general y a los particulares en lo individual, al celebrarse convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil. Ya que como lo hemos venido mencionando, el Corredor Público es un especialista del comercio y como tal, quién mejor que él para asesorar a las partes interesadas en celebrar un convenio, acto o hecho de naturaleza mercantil, que es lo que más les conviene económica y jurídicamente hablando, y además, proporcionarles la plena seguridad, como Licenciado en Derecho que debe ser actualmente, de que se han celebrado con la más estricta sujeción a las normas jurídicas conducentes.

Louis Le Fur, en su libro "Los Fines del Derecho" ¹⁸ nos dice que el fin principal del Derecho, consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad, se obtenga el bien común, es decir, si podemos lograr que en la sociedad, exista la justicia y la seguridad, tendremos como consecuencia lógica sin mayor problema, el bien para todos.

Desde un punto de vista psicológico y concreto, todo fin social responde siempre directa o indirectamente, a una necesidad de los individuos que componen la sociedad. Toda organización social tiende a satisfacer una necesidad vital del hombre; en su origen, hay siempre la persecución de un bien natural o moral, o de lo que es considerado como tal por los interesados.

Por lo tanto, podemos asegurar que la seguridad jurídica y la justicia forman parte del bien común.

Seguridad jurídica.- proviene del vocablo securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura), que, en su sentido general significa estar libre de cuidado. ¹⁹

J. T. Delos dice: "en su sentido más general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación..... está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares y legítimos". 20

¹⁸ Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle, "Los Fines de Derecho", Tr. Daniel Kuri Breña, Ed. UNAM, facultad de Derecho, México, 1967, p. 16.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1988, p. 2885.

²⁰ Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle, Ob. Cit., p. 47.

Por lo tanto, podemos concluir que la seguridad es un estado subjetivo; es la convicción que tengo de que la situación de que gozo no será modificada por la violencia, por una acción contraria a las reglas y a los principios que rigen la vida social. Pero la seguridad es un sentimiento subjetivo que se define con relación a la sociedad. Mi convicción esta fundada en la existencia de un hecho que el Estado protege. La seguridad es esencialmente una relación entre el individuo y el Estado.

J.T. Delos ²¹ distingue dos tipos de seguridades: la subjetiva y la objetiva, entendiendo por aquélla, un hecho psicológico, que consiste en tener la certeza de que no seremos desposeídos violentamente de nuestros bienes; y por objetiva, la organización de hechos, la integridad de la persona y de los bienes de los individuos en una sociedad determinada. El objeto de la seguridad jurídica son los bienes.

La seguridad es la posesión de hecho, tranquila y cierta de su persona y de sus bienes, obtenida por medio de la sociedad. La tranquilidad de una posesión de hecho garantizada por la sociedad, he ahí el derecho del individuo, he ahí el fin de la sociedad y su deber.

Es particularmente importante ver que la investigación de la seguridad se sitúa sobre el plan de la justicia y del Derecho y que toda acción en favor de la seguridad social está encuadrada y limitada por la justicia y el Derecho.

Es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un ordenamiento que regule las condiciones de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz y justo.

²¹ Ibid., p. 48.

Una vez analizados los conceptos fundamentales del entorno de la figura del Corredor Público, comenzaremos el estudio de su conceptualización y naturaleza jurídica.

VII.- EL CORREDOR PUBLICO.

Corredor Público, es un auxiliar del comercio que tiene como función más primitiva, la mediación entre los comerciantes para facilitarles la concertación de contratos y negociaciones mercantiles, ya que como experto del comercio, conoce las demandas y las ofertas del mercado.

El consumidor, desconoce al comerciante así como las calidades y precios de sus géneros. La oferta, ignora la demanda y la demanda ignora la oferta. Se hace necesario un mediador entre los dos, un experto que los ponga en relación y sirva tanto a uno como a otro. Un experto, honrado, que no abuse de su situación privilegiada y cumpla fielmente su misión, siendo independiente de los intereses que lo ocupen para ser imparcial y este experto honrado e independiente es el corredor.

La intervención del corredor en el perfeccionamiento de los contratos, tiene como lógica consecuencia el que se empleen sus servicios, no sólo para concertarlos, sino para multitud de cuestiones con ellos relacionados. Por ejemplo, si al dar cumplimiento a determinado contrato, una de las partes considera que no se ejecuta fielmente lo pactado, el corredor, puede por su conocimiento general del comercio y particular del convenio pactado, decidir si la prestación realizada, corresponde con la contratada o no; y claro es, que si la discrepancia versa sobre la existencia o contenido de determinada cláusula o de todo el contrato, nadie más indicado que el propio corredor por cuya intervención han entrado las partes en

tratos para atestiguar si se ha perfeccionado el contrato y en su caso, cuáles han sido las cláusulas estipuladas.

Actualmente no contamos con una definición legal del Corredor Público, ya que La Ley Federal de Correduría Pública es omisa en este sentido. El Código de Comercio, en su Artículo 51 da la siguiente definición del Corredor Público:

"corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención, se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras Leyes, y puede actuar como perito en asuntos del tráfico mercantil".

Analizando la anterior definición podemos concluir que el corredor es un auxiliar independiente o auxiliar del comercio.

El maestro Mantilla Molina, indica que "son auxiliares las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión". ²²

La doctrina, distingue entre los auxiliares dependientes o auxiliares del comerciante y los auxiliares autónomos o auxiliares del comercio.

²² Mantilla Molina, L. Roberto, Ob. Cit., p. 161.

Los auxiliares dependientes, se encuentran en una posición subordinada, respecto al comerciante y forman parte de la organización a la que prestan normalmente- en forma permanente, sus servicios en virtud de una relación contractual determinada (mandato, contrato de prestación de servicios o de trabajo).

Los auxiliares dependientes son: Los factores o gerentes, los contadores privados, los agentes de ventas y todos los demás trabajadores de una empresa.

Los auxiliares autónomos, no están supeditados a ningún comerciante en particular, por lo tanto, no forman parte de la organización de una empresa, actúan siempre de un modo independiente y prestan sus servicios a todo comerciante que lo solicite.

Son auxiliares autónomos: Los corredores, los comisionistas, los contadores públicos y los agentes de comercio.

Entonces, podemos ver, como ya lo mencionamos, que el comerciante que aporta mercancías, desconoce las posibilidades de demanda en una plaza determinada y el consumidor, desconoce la oferta del comerciante y las calidades, variedades y precios de sus productos, por lo que el corredor público puede actuar como mediador entre las dos partes (oferta y demanda), sirviendo imparcialmente tanto a una como a otra, sin importar quien lo requirió, o quien de ellas, le liquidará sus honorarios.

Además de las funciones de mediación, el corredor tiene las de perito en asuntos de tráfico mercantil y de fedatario.

En el artículo 6 de La Ley Federal de Correduría Pública, habla de cada una de las funciones que puede desempeñar el Corredor Público, así en su fracción

primera, indica que el corredor público:

"puede actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil".

En la fracción segunda de este mismo Artículo señala la función del corredor público como perito valuador:

"Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente".

Otra función que le atribuye la Ley, es la de asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio.

También el Corredor Público queda facultado, de acuerdo a esta Ley para (fracción IV del mismo Artículo):

"Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la Ley de la materia".

La Ley faculta expresamente, al corredor público, para:

"Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navios y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la Ley de la materia; y en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles"

(fracción V y VI del mismo Artículo 6. de la Ley Federal de Correduría Pública).

VIII. NATURALEZA JURIDICA DEL CORREDOR PUBLICO.

Los doctrinarios del Derecho, no han logrado ponerse de acuerdo, acerca de la naturaleza jurídica del corredor.

Existen dos corrientes fundamentales; primera, los que afirman que el corredor por dedicarse a actos de intermediación, se le debe considerar como comerciante y no como auxiliar autónomo del correctante; y segunda, los que sustentan basándose en el carácter propio del corredor, que no es comerciante, ya que nunca obra en propio nombre, como tampoco adquiere mercancías para luego enajenarlas.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, opina que: "Los Corredores y los Comisionistas, que antes se estudiaban como auxiliares independientes son incompatibles con la idea de dependencia dado su carácter de auténticos comerciantes y no son personal de la empresa por su falta de incorporación y conexión permanente con ella". ²³

Desde nuestro punto de vista, el corredor actúa de la siguiente manera:

Va del comerciante que quiere vender, a quien sabe esta en disposición de comprar, pone en contacto a la oferta con la demanda, se cierra la operación en su presencia, lo cual les da la seguridad jurídica a las transacciones mercantiles, ya que después dicha operación será consignada en la póliza o acta según el caso. De este modo se cumplen tres de las funciones del Corredor Público: fedatario mercantil, mediador y perito valuador. Por lo tanto el corredor no puede confundirse, con un comerciante, ya que no actúa como parte en la celebración de los contratos, el sólo sirve de mediador y por otro lado, tiene otras facultades y cualidades que el simple comerciante no tiene, tales como ser experto del comercio y gozar de fe pública, lo que sin lugar a dudas lo distingue del comerciante.

Para nosotros, como ya dijimos, el Corredor Público es un auxiliar autónomo o independiente del comercio, el cual esta facultado, por mandato de Ley, para actuar como mediador entre la oferta y la demanda, asesorar a las partes, en cuanto al precio y la mercancía, así como cuestiones jurídicas, ya que es abogado y experto en materia mercantil y como conocedor de las leyes mercantiles y dotado de fe pública, concluya dicho acto, convenio o hecho de naturaleza mercantil, haciéndolo constar en sus pólizas o actas, dando así a las partes, la plena seguridad jurídica, de que dicha negociación se celebró conforme a derecho.

²³ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "Derecho Mercantil", Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1979, p. 222.

Por otro lado, el Corredor Público puede investirse de otras naturalezas jurídicas al hacer uso de cada una de sus facultades, así puede ser Notario Mercantil, Perito Valuador o Arbitro, naturalezas que le son atribuidas por ley.

En el siguiente capítulo veremos todo lo relacionado con el Corredor, en el estudio y análisis de la Ley Federal de Correduría Pública y el Código de Comercio vigente.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO.

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En la Sección III De las Facultades del Congreso, Artículo 73, fracciones X y XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el fundamento constitucional del carácter Federal de la Ley que nos ocupa:

"ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

....X. Para legislar en toda la República sobre comercio.....

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;....".

II. ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1992.

La iniciativa de Ley fue propuesta por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Congreso de Unión (actuando como Cámara de Origen la Cámara de Senadores y como Cámara Revisora la de Diputados), el día 25 de noviembre de 1992, con fundamento en el artículo 71 Constitucional, fracción 1, que a la letra dice:

"ARTICULO 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República....."

La iniciativa de Ley fue aprobada por el congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 del mismo mes y año y entró en vigor el 28 de enero de 1993.

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio de la Ley que nos ocupa, el Reglamento de Corredores para la Plaza de México del 1. de noviembre de 1891, se siguió aplicando en toda la República, en cuanto no se opusiera a lo dispuesto por la Ley y en tanto se expidiera el reglamento correspondiente.

El Presidente de la República, con fundamento en la fracción I, del Artículo 89 constitucional, expidió el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública con fecha 2 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de junio del mismo año, mismo que en su Artículo Segundo Transitorio, dispone la abrogación del Reglamento de Corredores para la Plaza de México del 1. de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México del 17 de mayo de 1921. Como podemos ver, el Reglamento de 1891 duró vigente más de cien años, lo que sin lugar a dudas denota que dicho ordenamiento era obsoleto desde hace mucho tiempo.

En este capítulo, iremos comparando la Ley Federal de Correduría Pública y la anterior regulación de esta figura en el Código de Comercio 1889 (1890), reformado en este sentido como ya lo indicamos en el capítulo de antecedentes, el 27 de enero de 1970.

Para efectos prácticos, nos referiremos en adelante a la Ley Federal de Correduría Pública, como "la Ley", al Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública como "el Reglamento", al Corredor Público como "Corredor" y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como "la Secretaría".

1. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL EN MATERIA DE CORREDURIA PUBLICA.

El Artículo 34, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece la competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en materia de correduría pública.

La Ley Federal de Correduría Pública es de orden público y de observancia en toda la República, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo primero y corresponde al poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la aplicación de esta Ley, con la participación que corresponda a las autoridades estatales (Art. 2).

En la Ley que nos ocupa, se prescribe de manera clara y precisa las facultades de la Secretaría.

"ARTICULO 30.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;

- II.- Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad;
- III.- Expedir y revocar las habilitaciones correspondientes:
- IV.- Vigilar la actuación de los corredores públicos y la de los colegios de corredores:
- V.- Imponer las sanciones que prescribe la presente ley; y
- VI.- Las demás Funciones que dispongan las leyes y reglamentos."

En el Código de Comercio se regulaba de los artículos 51 al 74 (derogados por la ley). la figura del Corredor Público. En el artículo 56 de dicho ordenamiento se depositaba la facultad de expedir las habilitaciones para ejercer como corredores, a la Secretaría de Industria y Comercio (actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) en el Distrito Federal; y en los Estados de la República, a los gobernadores.

Con lo anterior podemos darnos cuenta del cambio que se ha presentado en materia de competencia de la aplicación de las disposiciones jurídicas en torno al corredor público; mientras que en el Código de Comercio, se daba a los Estados competencia para habilitar a los Corredores, entre otras, esta Ley, centraliza dicha facultad en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. A nuestro juicio esta disposición, es por demás acertada, ya que, por una parte. la ley es de carácter Federal y con estricto apego a nuestra Carta Magna (Art. 124), son federales las materias que expresamente se encomiendan a los poderes federales, y por lo tanto su aplicación corresponde al Presidente de la República Mexicana, por medio de la

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como la propia Ley lo establece: y por otro lado, creemos que gracias a esta disposición se logrará la uniformidad en la prestación de este servicio.

En el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, de los artículos 66 al 69, se establece, en correlación con el artículo tercero de la Ley, cuál es el mecanismo que debe seguir la autoridad para vigilar la actuación de los corredores en la prestación de sus servicios.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrá de oficio o a petición del colegio de corredores o del particular afectado, practicar las visitas de inspección a los corredores (Art. 66).

Para ello, debe mediar, una orden por escrito, que deberá contener: nombre y número del corredor, la plaza de adscripción, lugar y día (que siempre será en días y horas hábiles), en que se va a practicar la visita y su objeto, nombre de los visitadores y nombre y firma del funcionario que la expida (Art.67).

El visitador deberá presentarse en el lugar y el día señalado; una vez que se identifique ante el corredor, le pedirá que designe a dos testigos y si éste no lo hiciere, lo hará el visitador, asentando dicho acontecimiento en el acta que se levante con motivo de la visita (Art.68).

La inspección versará únicamente sobre lo que se señaló en el oficio respectivo, los corredores están obligados a facilitar todos los documentos necesarios para el desarrollo de la inspección. Si el visitador encontrará algún documento que viola las disposiciones de la Ley o del reglamento, lo podrá asegurar o retirar inclusive.

Al término de la visita se levantará un acta circunstanciada de lo hechos y se le dará lectura, procediendo de inmediato a firmarla las partes involucradas. Si el corredor o los testigos se negaren a firmar el acta, esto se asentará en la misma, sin que dicha circunstancia afecte su valor probatorio.

Si en el acta que se levantó con motivo de la visita, se asienta que se encontró alguna irregularidad en el desempeño de las funciones del corredor, la Secretaría notificará al corredor de dicha circunstancia y le concederá un plazo de 10 días para que manifieste lo que a su derecho convenga. La Secretaría valorará las objeciones y pruebas presentadas por el corredor, y determinará si se cometió o no infracción; si decide en sentido positivo, aplicará la sanción que corresponda.

El procedimiento que hemos explicado para las visitas de inspección a los corredores, es muy similar al establecido para las inspecciones a los notarios en la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, en sus artículos del 113 al 124, inclusive, sin embargo, la regulación de los Notarios en este sentido, es más precisa y completa que la de los corredores, porque señala dos tipos de visitas de inspección a saber: ordinarias y especiales; las primeras, se realizarán por lo menos una vez al año, teniendo como objetivo revisar que los notarios cumplan en todo momento con las disposiciones de la Ley que los regula, y las segundas, son aquellas que se practican cuando se tiene conocimiento de alguna irregularidad, mientras quen en la Ley, la Secretaría podrá ordenar las visitas de inspección de oficio o, a petición del interesado o del colegio de corredores, lo que significa, que sólo se practicarán cuando la autoridad tenga conocimiento de alguna irregularidad.

Opinamos que lo óptimo, es llevar a cabo, como en el caso de los notarios, inspecciones por lo menos una vez al año, para verificar que el corredor desempeña correctamente sus funciones y no esperar a que se afecten los intereses o bienes de alguna persona, para acudir a pedir cuentas al corredor.

Por otro lado la Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala específicamente, quienes y que requisitos deben cumplir los que se encargarán de las inspecciones¹; disposición de la que adolece la Ley.

2. REQUISITOS PARA SER CORREDOR.

Los requisitos para ser corredor son los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;
- III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y
- IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente;
 - V.- Acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años.

¹ El segundo párrafo del Art. 113 y Las fracc. I, II, III y IV, del Art. 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, señalan que para ser inspector de notarías se requiere: "Art. 113 Para ser inspector de Notaria, el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Departamento del Distrito federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III, y IV del artículo 13 de esta ley", "Art. 13 I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta; II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha de examen de licenciatura; III.Comproba que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos... ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de un notario del Distrito Federal; IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito miencional; ...".

VI.- Acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público;

Los requisitos señalados anteriormente, son muy similares a los establecidos para obtener la patente de Notario en el Distrito Federal, en los artículos 13 y 14 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en Vigor. Una diferencia notable, es que para ser Notario se exige tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta (Art. 13 de dicho ordenamiento) y en la Ley no se menciona edad específica para aspirar a ser corredor público.

En el Código de Comercio vigente, se establecía en el artículo 54 los siguientes requisitos para ser corredor público:

- "Art. 54.- Para ser corredor se requiere:
- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
 - II.- Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer;
- III.- Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio;
 - IV.- Ser de absoluta moralidad;
- V.- Tener Título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho:
 - VI.- Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico,

jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivos; y

VII.- Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56 que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anteriores."

De acuerdo a la Ley sólo los Licenciados en Derecho pueden aspirar a obtener la patente de Corredor Público, lo que causó gran descontento entre los Licenciados en Relaciones Comerciales e incluso entre los miembros de los colegios de corredores, quienes se opusieron rotundamente a esta modificación.

Creemos que el requisito de ser Licenciado en Derecho, es adecuado, ya que, una las principales finalidades de la Ley, es darle al Corredor Público facultades más amplias, para impulsar el desarrollo, perfeccionamiento y reconocimiento de esta figura, aparentemente olvidada y desconocida entre la sociedad. En tal sentido, al establecerle la facultad de hacer constar ante su fe la constitución, modificación, escisión, fusión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, y en general de todo tipo de actos de naturaleza mercantil, es indiscutible que esta labor debe ser desempeñada por abogados, ya que requiere tener profundos conocimientos jurídicos; por ejemplo, para redactar un contrato de una sociedad mercantil el corredor deberá conocer diversas Leyes como son: La Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley General de Población, La Ley de Inversiones Extranjeras, entre otras.

Por otro lado, la función que le señala la fracción III del Artículo 60. de la Ley, "el asesorar jurídicamente a las partes", es obviamente una función que sólo un abogado puede ejercer, como también la función de Arbitro en el tráfico mercantil, ya que tiene que saber y conocer toda la regulación legal al respecto.

En este orden de ideas, consideramos también que para que el corredor pueda competir con el Notario, y ganar la confianza y reconocimiento de la sociedad, requiere definitivamente de amplios conocimientos jurídicos; ya que ¿qué seguridad podría proporcionar a un particular, el acudir ante un fedatario que no conozca perfectamente todas las posibles consecuencias jurídicas, de los actos que ante su fe se celebren?

Luego entonces, es necesario ser abogado para elevar el nivel y la calidad en la institución de la Correduría Pública. También, sabemos que no basta con ser Licenciado en Derecho, para lograr tal cometido, además es necesario contar con diversas especialidades en materia comercial para estar a la altura de un comercio tan exigente y cambiante como el que se vive actualmente.

Una tarea importante para la Secretaría, los Colegios de Corredores y de los mismos Corredores es promover en las distintas Universidades del País, la impartición de cursos, especialidades, maestrias y todo tipo de estudios necesarios para la debida formación de los Corredores Públicos.

Es necesario en este punto, hacer referencia al problema que se puede suscitar por la disposición contenida en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley que, a pesar de la derogación expresa de los artículos 51 a 74 del Código de Comercio (Artículo Segundo Transitorio de la misma Ley), conserva en vigor esos mismos preceptos para regular la actividad de aquellos Corredores Públicos que hubieran sido habilitados con anterioridad a la entrada en vigor de la propia Ley.

Tenemos así dos regímenes jurídicos aplicables a la Correduría Pública: el derivado del Código de Comercio, aplicable exclusivamente a los corredores habilitados conforme a dichas reglas, que paulatinamente irá desapareciendo conforme dejen de estar en actividad dichos corredores, por cualquier causa

(cancelación de la habilitación, muerte, renuncia o aún por obtener una nueva habilitación en los términos de la Ley); y el régimen derivado de la nueva Ley.

La dualidad de regímenes dará lugar a problemas en su instrumentación práctica, pues la existencia de los dos tipos de corredores se traducirá en lo inmediato en un freno para el desarrollo de la profesión, independientemente de que atenta contra el principio de seguridad jurídica a cuya salvaguarda se orientan las disposiciones de la nueva Ley.

A. EXAMEN DE ASPIRANTE.

Como ya señalamos, según el Artículo 80. de la Ley, para obtener la habilitación como Corredor, se requiere "...IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo habiendo obtenido la habilitación correspondiente."

La Ley y su Reglamento dictan el procedimiento de éstos dos exámenes, de la siguiente manera:

Para presentar el examen de aspirante se deberá cumplir con los requisitos del artículo 80. de la Ley. además acreditar una práctica profesional de dos años y presentar una solicitud ante la Secretaría, acompañada de su acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana, título profesional de licenciado en derecho, la cédula respectiva y curriculum vitae. La Secretaría, dentro de los 90 días naturales siguientes, notificará el lugar, la fecha y hora donde se practicará el examen, ya sea directamente al solicitante o a través del Colegio de Corredores respectivo (Arts. 9 y 10 del Reglamento).

En la solicitud el aspirante deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en ella son ciertos y que nunca a sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal. Dicha solicitud deberá estar debidamente cumplimentada y firmada por el interesado (Art. 90. del Reglamento).

El examen para aspirante será elaborado por la Secretaría de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- Las preguntas deberán estar redactadas en idioma español, en forma clara y precisa, y versar sobre cuestiones teóricas y prácticas de relevancia y de actualidad en la materia;
- II.- Deberán ser formuladas por Licenciados en Derecho con título legalmente expedido, y aprobados por el titular de la Dirección General competente de la Secretaría; y
- III.- Deberán contener el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de los conocimientos del sustentante en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial.

La Secretaría elaborará cuando menos cinco cuestionarios, los cuales deberán renovarse por períodos mínimos de cuatro meses. (Art.80.del Reglamento).

Cada sustentante resolverá su cuestionario por escrito, en el tiempo que le determinén para tal efecto y su cuestionario le será asignado del sorteo de los cinco sobres cerrados que se le presenten. La Secretaría calificará su examen, siendo su resolución definitiva. El sustentante deberá sujetarse en todo momento a lo establecido por la Ley o de lo contrario su examen será anulado (Art. 11 del Reglamento).

La Secretaría deberá notificar los resultados del examen al día siguiente de la celebración del mismo, ya sea directamente al interesado o por medio del Colegio de Corredores correspondiente. En caso de aprobarse dicho examen la Secretaría expedirá la constancia que acredite la calidad de aspirante. En caso de no aprobarse dicho examen, se deberán dejar pasar seis meses, para presentarlo nuevamente (Art. 12 del Reglamento).

En el Código de Comercio, no se señalaba ningún procedimiento para practicar los exámenes a que se refieren los artículos 54 y 55 del propio ordenamiento.

B. EXAMEN DEFINITIVO.

Para el examen definitivo se deberá: haber obtenido la calidad de aspirante a corredor; acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público, con una constancia expedida por éstos; y presentar solicitud ante la Secretaría, en los mismos términos que para el examen de aspirante, la que dentro de noventa días le notificará la fecha, lugar y hora de celebración del examen definitivo (Art. 90. fracción II de la Ley y 13 del Reglamento).

En la solicitud para examen definitivo debidamente cumplimentada y firmada por el interesado, éste deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en ella son ciertos.

El aspirante a corredor que presente el examen definitivo, será examinado por un jurado compuesto de la siguiente forma (Art. 10 de la Ley):

- 1.- Un representante de la Secretaría, que por lo menos deberá tener el nivel de Director General o contar con designación específica del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y sin cuya presencia no podrá celebrarse el examen:
- 2.- Un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del departamento del Distrito Federal, según corresponda; y
- 3.- Un Corredor Público designado por el Colegio de Corredores local o, en su defecto por la Secretaría.

No podrá fungir como miembros del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral o que perciba honorarios de dicho sustentante.

En el proyecto de Ley, el último párrafo del artículo inmediato anterior, estaba redactado de la siguiente forma: "No podrá fungir como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante". La modificación, según los senadores, se realizó con el propósito de asegurar la imparcialidad y objetividad de los integrantes del Jurado que examinen en definitiva a los aspirantes de la Correduría Pública.

Los representantes que integren el jurado deberán ser Licenciados en Derecho, el representante de la Secretaría fungirá como Presidente y designará al Secretario. La ausencia del representante del Colegio de Corredores, podrá ser suplida con la persona que designe el representante de la Secretaría. El Jurado puede sesionar validamente con dos de sus miembros. En ningún caso podrá celebrarse el examen si se encuentra ausente el representante de la Secretaría (Art. 15 del Reglamento).

El examen definitivo según la Ley (Art. 11), constará de dos partes: Una prueba escrita y una oral.

Una de las diferencia con el examen de aspirante, es que la prueba escrita puede constar no sólo en la resolución de un cuestionario, que se sujetará a lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 80. del Reglamento, sino también en la redacción de una póliza o acta, una u otra de alto grado de dificultad. Para la realización del examen definitivo el interesado seleccionará uno de diez sobres propuestos, debiendo resolver la prueba en el tiempo asignado para tal efecto. Una vez concluida la prueba escrita, se practicará una prueba oral, que versará sobre la prueba escrita y cualquier asunto jurídico relacionado con la actividad del corredor (Arts. 11 de la Ley y 16 del Reglamento).

Concluido el examen definitivo, los miembros del jurado, en este caso, decidirán en privado si el sustentante es o no apto para ejercer como corredor público, teniendo el Presidente voto de calidad. La decisión del jurado se dará a conocer immediatamente después de acordada, tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno. Si no aprobara el examen el interesado, no podrá presentarse nuevamente hasta transcurridos seis meses (Arts. 11, de la Ley y 17 del Reglamento).

El Secretario del jurado siempre levantará un acta por cada examen, en la que se hará constar el nombre del sustentante, el lugar, fecha y resultado del examen, el nombre y firma de los miembros del jurado (Art. 17 del Reglamento).

El interesado que no se presente a sustentar el examen definitivo, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, perderá su derecho teniendo que solicitar nueva fecha para la realización del examen (Art. 14 del Reglamento).

El principal objetivo de estas disposiciones, es el asegurar que los exámenes respondan verdaderamente, a una prueba de conocimientos y aptitud de los interesados para actuar como corredores públicos, ya que en el Código de Comercio no regulaba de manera precisa la aplicación de dichos exámenes.

En el Código de Comercio (Art. 73, fracciones II y IV), se facultaba a los colegios de corredores para examinar a los aspirantes a corredores que presentaban sus solicitudes ante ellos; a los aspirantes que superaban dicho examen les aplicaban otra prueba para su habilitación (con la comparecencia de la autoridad habilitante), además el colegio de corredores formulaba los exámenes a los interesados. En la nueva Ley el legislador pretende establecer la competencia total para conocer de todo lo relacionado con la habilitación de los corredores públicos a la Secretaría, no obstante, le da una pequeña participación a los colegios de corredores.

Consideramos que éste es un trato inadecuado, pareciera que el legislador le quita facultades al colegio de corredores para dárselas a la Secretaría, lo que nos haría caer en fallas anteriores, y más grave aún, en actos corruptos e inadecuados por parte de la autoridad.

Por otro lado, creemos que no es correcto que la Secretaría sea la encargada de redactar los cuestionarios a aplicarse (no obstante que le da a los colegios de corredores la facultad de proponer los exámenes), esta función debió quedar encomendada al colegio de corredores con la estricta supervisión de la Secretaría, pues quién mejor que los corredores, ahora Licenciados en Derecho y con los conocimientos prácticos necesarios, para examinar a los aspirantes.

Para concluir, sin restar mérito a la intención del legislador y sobre todo a su acertada especificación de los procedimientos para la exámenes de aspirante y

definitivo, creemos que las atribuciones en este sentido deben quedar mejor repartidas entre la Secretaría y los Colegios de Corredores de cada plaza, consideramos también, que el jurado debe estar compuesto por un representante de la Secretaría, un representante de los Gobernadores o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, dos Corredores Públicos designado por el colegio de corredores respectivo, y el Director del Registro Público de la Propiedad correspondiente. Tanto el examen de aspirante, como el definitivo, deben aplicarse y calificarse por un jurado compuesto como antes lo indicamos, que ambos tengan el mismo tratamiento y grado de dificultad, que sean escritos y orales, en fin que se asemejen más a los de los Notarios para el Distrito Federal, no en el afán de dificultar la habilitación a los corredores, sino con el fin de probar los conocimientos necesarios, tanto de teoría como de práctica para ejecutar el cúmulo de facultades que les otorga la Ley.

C. HABILITACION

Aprobado el examen definitivo, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial expedirá la habilitación correspondiente: las habilitaciones deberán contener el nombre del Corredor, el número de Correduría que se le asigne, la plaza en que ejerza sus funciones y fotografía reciente del Corredor. Se expedirán dichas habilitaciones, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración del examen definitivo (Art. 18 del Reglamento).

Sin embargo, para poder iniciar sus funciones el Corredor Público deberá previamente:

Otorgar la garantía que señala la Secretaría (Art. 12, fracción I, de la Ley):

Desde el Código de Comercio, ya se establecía esta obligación al corredor: "Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianza, o en su defecto con hipoteca en la cuantía que establezca el Reglamento" (Art. 59). El tratamiento en uno y otro ordenamiento es muy similar, pero en la Ley, se suprimen diversas disposiciones del Código de Comercio.

En el reglamento de la Ley, de los artículos 24 al 26, se dan las bases para el otorgamiento de dicha garantía, y dicen:

"ARTICULO 24.- El Corredor, previamente al inicio de sus actividades, deberá garantizar el debido ejercicio de sus funciones mediante fianza, prenda o hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, de acuerdo con lo que señala la Secretaría, designándose como beneficiario de la misma a la Tesorería de la Federación.

El monto inicial de la garantía será equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal."

Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizada mientras el corredor permanezca en funciones, e inclusive durante todo el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo (Art. 25 del Reglamento).

En caso de que la garantía llegaré a hacerse efectiva, el monto de la misma se aplicará: a cubrir el importe de las multas a que se haya hecho acreedor el corredor; y a cubrir las cantidades que se deriven por concepto de responsabilidad en que incurra por el indebido ejercicio de sus funciones (Art. 26 del Reglamento).

En el Código de Comercio se dispone que la aplicación de dicha garantía al hacerse efectiva, se aplicaría en primer lugar, al pago de las responsabilidades fiscales que resulten de los actos en que intervenga; y en segundo lugar al pago de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de la correduría (Art. 60).

Otra obligación que le impone la Ley al corredor para iniciar sus funciones es, "proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizado por la Secretaría. El sello tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y al rededor de éste la inscripción de la plaza que corresponda, el número de corredor de dicha plaza y el nombre y apellidos del corredor" (fracción II del Art. 12 de la Ley).

La fracción III, del mismo artículo, impone la obligación al corredor de registrar su firma y sello en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Además, y por último, el corredor deberá establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la habilitación correspondiente (fracción IV, del Art. 12 de la Ley).

Se entenderá que el corredor ha establecido su oficina en la plaza en la que fue habilitado cuando a sí lo manifieste a la Secretaría, bajo protesta de decirverdad, señalando el domicilio en que se ubique.

Para éstos efectos, el artículo 40 de la ley, nos dice que el territorio nacional se divide en plazas: una por cada Estado y otra por el Distrito Federal.

Por su parte el artículo 50. nos dice: "los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

El corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría."

En el Código de Comercio, se establecía que:

"Art. 57. Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido habilitados; sin embargo, los actos en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar."

"Art. 58. Cuando los corredores intervengan en la proposición y ajuste de un contrato, así como cuando actúen como peritos, podrán actuar accidentalmente en cualquier plaza de la República Mexicana".

Una de las innovaciones de la Ley, es precisar las plazas en las que se divide el Territorio Nacional.

Como se desprende de la lectura del Art. 5 de la Ley, cuando los corredores actúen como fedatarios, podrán solicitar el cambio de plaza, previa autorización de la Secretaría. Esta reforma es importante, ya que en el fondo corresponde a la realidad de que los corredores puedan cambiar de una plaza a otra, de acuerdo a las necesidades del mercado de cada plaza comercial.

Anteriormente, se requería presentar nuevos exámenes ante el Colegio de la plaza correspondiente y ser habilitados por el Gobernador o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en su caso; dando lugar a que los corredores tuvieran varias habilitaciones.

El Reglamento, establece que sólo se autorizará el cambio de plaza de un corredor, cuando no exista un juicio por responsabilidad civil o denuncia penal en su contra derivada del ejercicio de sus funciones, cuando no se le hayan impuesto tres o más amonestaciones o multas y cuando no se le hubiere suspendido (Art. 22).

El Art. 23 del mencionado Reglamento, dispone que ninguna persona podrá tener más de una habilitación como corredor público.

Cabe comentar respecto de este último artículo, que en su parte final autoriza a los corredores para obtener la patente de Notarios, siempre y cuando no exista incompatibilidad, de acuerdo con la legislación local aplicable y, por otra parte, les prohíbe que actúen como Corredores en una plaza y como Notarios en otra entidad federativa.

Satisfechos todos los requisitos antes mencionados, la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate, el acuerdo de habilitación correspondiente, a partir de lo cual el corredor podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

En el Código de Comercio, establece en su artículo 62 los mismos requisitos que establece la Ley para poder iniciar funciones como corredor. Una de las diferencias con este artículo y el actual, es que, respecto del sello, no se señalaba ni diámetro, ni que suscripciones debía contener; y en lo relativo a la inscripción de su firma y su sello, actualmente no se señala la obligación de inscribirlos también en el colegio de corredores.

El Sello será autorizado por la secretaría y estará reservado en forma exclusiva al corredor (Art. 27 del Reglamento). En caso de pérdida o destrucción

del sello, se deberá notificar de inmediato a la Secretaría y al Registro Público de Comercio respectivo y en caso de robo, se deberá levantar un acta ante el Ministerio Público que corresponda, además de realizar los mismos avisos que si se tratare de extravío. Debe notificar al colegio de corredores de la plaza que corresponda (Art. 28 del Reglamento). Si el corredor se ausentare en sus funciones por más de noventa días naturales, deberá depositar el sello en el colegio de corredores respectivo y si no hubiere en la Secretaría (Art. 29 del Reglamento).

"El corredor deberá notificar a la Secretaría de los cambio significativos que tenga su firma durante el transcurso del tiempo" (Art. 30 del Reglamento). Creemos que las notificaciones a este respecto, deben hacerse principalmente al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de las distintas plazas, que son los que realmente deben, por seguridad jurídica, revisar las firmas estampadas por los corredores en los instrumentos que se les presentan para su inscripción.

3. FACULTADES DE LOS CORREDORES

Sin lugar a dudas, el artículo 60 de la Ley es el más importante y polémico, ya que le otorga un considerable cúmulo de facultades al Corredor en el ejercicio de su función pública. Analizaremos detenidamente cada una de estas facultades.

A. AGENTE MEDIADOR

ARTICULO 60.- Al corredor público corresponde:

"I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;"

Como ya lo comentamos en el capítulo II anterior, de este trabajo, el corredor público tiene como función característica y más primitiva, la mediación, entendiéndose por ésta, según el maestro Joaquín Garrigues: "El contrato por virtud del cual una de las partes se obliga a abonar a otra, llamada mediador, una remuneración por el hecho de indicar la oportunidad de celebrar un contrato o por el hecho de conseguir por su propia actividad esa celebración". ²

"Mediación del latín mediatio; llamase mediación, en general, a la acción y el efecto de mediar, o sea, intervenir o tomar parte en algún contrato. También se llama mediación a la intervención de una tercera persona entre dos que se hayan enemistadas". ³

El artículo 51 del Código de Comercio, nos dice:

"Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan actos, contratos y convenios..."

En este Código se faculta al Corredor, igual que en nuestra Ley, para intervenir como mediador en la proposición y ajuste de actos, contratos y convenios de naturaleza mercantil.

² Garrigues, Joaquín. <u>*Tratado de Derecho Mercantil*</u>. Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1963.

³ "Diccionario de Derecho Privado, Ed. Labor, S.A., Barcelona, 1960, p. 2636

A este respecto, el Código de Comercio, reconoce dos tipos de mediación, la libre y la ejercida por corredor público, quedando por lo tanto dentro de la mediación libre aquellas personas físicas o morales que ponen en contacto a la oferta y la demanda sobre cualquier tipo de bien mueble o inmueble.

Es necesario destacar que la Correduría, aún actualmente, tiene tanto un carácter privado, como un carácter público, los cuales han ido evolucionando en nuestra legislación nacional. En la actualidad el propósito de desregulación de las actividades económicas que llevan a cabo los particulares, ha traído como consecuencia que en la Ley que nos ocupa, se libere completamente de regulación el aspecto privado de la Correduría y se introduzcan elementos para perfeccionar el aspecto público que tiene esta actividad.

Es conveniente precisar las diferencias entre el llamado "corredor libre" o "privado" y el "Corredor Público" o "Colegiados":

CORREDOR LIBRE.

- 1.- No se le atribuye fe pública en los actos que realiza.
- 2.- No está controlado por ninguna dependencia gubernamental.
- 3.- Sus estudios académicos no son indispensables para su desempeño.
- 4.- No necesitan de la habilitación para el ejercicio de sus funciones.
- 5.- En virtud de lo anterior, no existe seguridad técnica ni jurídica en las operaciones en que interviene.
- 6.- Los documentos redactados por él no hacen prueba respecto de los contratos en los que intervienen.

CORREDORES PUBLICOS.

- 1.- Tienen fe pública.
- 2.- Esta vigilado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- 3.- Como requisito para obtener la habilitación se requiere el grado de licenciado en derecho.
- 4.- Necesitan para poder actuar como corredores de una habilitación expedida por la Secretaría, previa la aprobación de dos exámenes.
- 5.- Por sus conocimientos y fe pública proporciona óptima seguridad jurídica.
- 6.- Los documentos por él redactados, hacen prueba plena en los contratos en los que interviene.
- 7.- La Ley les exige pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en la que ejerzan sus funciones.

Alguna de las definiciones que se han dado de la mediación ejercida por los corredores públicos, es la siguiente "Actividad profesional mediante cuyo ejercicio se procura acercar a la oferta con la demanda, a efectos de promover la contratación. Es el corredor, pues, intermediador entre intereses antagónicos, a los que pone en contacto directo para la consumación del negocio jurídico, sin investir carácter de mandatario". 4

⁴ "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo IV. Ed. y ed. Buenos Aires. Argentina, 1984, p. 920

CORREDORES PUBLICOS.

- 1.- Tienen fe pública.
- 2.- Esta vigilado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- 3.- Como requisito para obtener la habilitación se requiere el grado de licenciado en derecho.
- 4.- Necesitan para poder actuar como corredores de una habilitación expedida por la Secretaría, previa la aprobación de dos exámenes.
- 5.- Por sus conocimientos y fe pública proporciona óptima seguridad jurídica.
- 6.- Los documentos por él redactados, hacen prueba plena en los contratos en los que interviene.
- 7.- La Ley les exige pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en la que ejerzan sus funciones.

Alguna de las definiciones que se han dado de la mediación ejercida por los corredores públicos, es la siguiente "Actividad profesional mediante cuyo ejercicio se procura acercar a la oferta con la demanda, a efectos de promover la contratación. Es el corredor, pues, intermediador entre intereses antagónicos, a los que pone en contacto directo para la consumación del negocio jurídico, sin investir carácter de mandatario". ⁴

⁴ "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo IV. Ed. y ed. Buenos Aires. Argentina, 1984, p. 920

Aunque la mediación pueda ejecutarse lo mismo por un Corredor Público que por un simple mediador, las demás funciones estrictamente reservadas a los que, de acuerdo con la Ley Federal de Correduría Pública, sean habilitados para ejercer como Corredores Públicos, no podrán ser ejercitadas por éstos simples mediadores so pena de pagar un multa diariamente hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte. (Art. 70 de la Ley).

Podemos concluir que la mediación es un contrato por virtud del cual, el corredor aceptado como tal por las partes que pretenden concluir entre sí alguna operación mercantil, despliega su propia actividad con el fin de ponerlas de acuerdo, a cambio de una retribución que le darán aquéllas, concluido que sea el negocio.

Debe quedar establecido que cuando el corredor actúa con su carácter de mediador, no queda obligado para llevar acto alguno, es libre de actuar o no, pero análogamente, la persona con quien celebró el contrato de mediación es libre para celebrar o no el contrato encomendado; en ese sentido quien solicita los servicios de un corredor no queda por ello obligado el contrato con persona alguna presentada por el mediador, es función del mediador el tratar de lograr la celebración del negocio, pero sin que esté obligado a actuar; por eso suele decirse que la mediación es un contrato de resultado, en tanto el mediador tiene derecho al pago de la mediación en tanto logra la celebración del negocio, pero sin que esté jurídicamente obligado a llevar acto alguno.

Respecto del contrato de mediación, este es un contrato "sui generis", con individualidad propia, que debe ser regulado separadamente de otras figuras afines con las que en la práctica se confunde. No se trata en efecto, de un arrendamiento de obra, ya que el mediador no puede prometer la conclusión del contrato mediante su actividad. No es tampoco una prestación de servicio, puesto

que a pesar de haberlo estado prestando, no tiene derecho a retribución si el contrate previsto no se realiza.

La mediación no sólo se confunde con los contratos que ya mencionamos, suele confundirse con otras figuras mercantiles como son la comisión y los agentes de comercio, entre otros. Por lo mismo, analizaremos éstas figuras para dejar establecida la diferencia entre éstas y la mediación.

El Artículo 273 del Código de Comercio vigente, da la siguiente definición de COMISION: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña".

La doctrina mexicana aporta varias definiciones, entre las que se encuentra la definición del maestro Oscar Vázquez del Mercado, que dice: "La comisión, o sea el mandato aplicado a actos concretos de comercio, es un contrato por el cual una parte encarga a otra, la conclusión de uno o más negocios por su cuenta, de naturaleza mercantil" ⁵

Por su parte, el maestro Jorge Barrera Graf, nos dice:

"Por el contrato de comisión mercantil una de las partes, el comitente, otorga representación a la otra, al comisionista, para que a su nombre (y por su cuenta) realice actos concretos de comercio, o bien que celebre actos y negocios mercantiles relacionados con la empresa de la que el comitente sea titular, con su actividad como comerciante individual, o con la actividad del comitente". 6

⁵ Vázquez del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles". Ed. Pornia, S.A. México, 1982, p. 74

⁶ Barrera Graf, Jorge, Ob. Cit., p. 220

La comisión implica un medio que permite que los intereses de una persona llamada comitente, se representen por otra llamada comisionista; y como el objeto de la comisión es la celebración de actos concretos de comercio, es entre los comerciantes que normalmente se celebra el contrato.

La Suprema Corte de Justicia, en Amparo Directo Núm. 6334/54, estableció la diferencia jurídica entre la mediación y la comisión mercantil; "Es diferente jurídicamente, la comisión y la mediación pues desde luego se advierte que en esta última no se ejercita ninguna prestación y el contrato se realiza directamente entre las partes en tanto que aquélla, se realiza en nombre del comitente, o por cuenta de él. La mediación se cumple, cuando coinciden las voluntades de las partes interesadas, puestas en contacto por el mediador y el contrato que quede concertado, pues con ello, la finalidad perseguida, se ha conseguido y la misión del mediador termina con su celebración". ⁷

Otra diferencia entre los corredores y los comisionistas es, que "el comisionista es generalmente, comerciante él mismo, ya que es titular de una empresa de comisiones, que sistemáticamente realiza operaciones por cuenta ajena, utilizando un personal especializado y ofreciendo sus servicios al público comercial. Es raro el comisionista no comerciante, o sea que, esporádicamente y sin ser titular de una empresa de comisiones, atienda un encargo mercantil".8

Ahora nos referiremos a los AGENTES DE COMERCIO. La palabra agente no tiene una significación fija en las leyes ni en el lenguaje comercial. En sentido amplísimo abarca todas las personas que actúan en favor de un comerciante

⁷ Amparo Directo Núm. 63347/59 Quejoso Cierres Relámpago, S.A. de C.V. Enc. 12'61. 5 votos. Pte. Mariano Ramírez. Srio. Fausto.

⁸ Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit, p.295

(agente, de agere: hacer, obrar). Pero, en sentido estricto, "agente de comercio es el comerciante cuya industria consiste en la gestión de los intereses de otro comerciante, al cual está ligado por una relación contractual duradera y en cuya representación actúa, celebrando contratos o preparando su conclusión a nombre suyo". 9

Dentro de éstos agentes de comercio, están los agentes en las bolsas de valores, que son principalmente los que se confunden con los corredores, y más aún, lo que con más frecuencia (indebidamente) se han ostentado como tales.

Las bolsas de valores, nos indica Raúl Cervantes Ahumada "Son el mercado donde se compran y venden los valores mobiliarios." 10

Desde el punto de vista de su organización jurídica, las bolsas de valores son sociedades anónimas cuyos accionistas sólo podrán ser los agentes de valores, que son los que se encargan de mediar en las operaciones de compraventa sobre valores. 11

La intermediación en el mercado de valores estará encomendada únicamente las sociedades anónimas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a cargo de la Comisión Nacional de Valores, que deben cumplir los requisitos establecidos por la Ley del Mercado de Valores para dichos efectos.

⁹ Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*.Ob. Cit. p. 680

Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Ed. Herrero, S. A., México, 1968, p. 220

¹¹ Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 221

Las principales diferencias entre la mediación y los agentes de comercio en general, es que mientras que el mediador (corredor público) desempeña una pura aproximación de los futuros contratantes: su finalidad es la conclusión de contratos entre terceras personas, y éste queda siempre fuera del contrato resultante de su actividad (cuando actúa sólo con el carácter de mediador), el agente de comercio, no sólo procura la celebración de contratos o convenios mercantiles, sino que obra en nombre propio, pero siempre procurando el interés de su cliente (una de las partes contratantes) y concluye en los mismos términos el contrato en el que intervino.

Por otro lado, las funciones del agente no dependen exclusivamente de sus características personales, como las del corredor público; de aquí que sea perfectamente concebible que asuma el carácter de agente una persona moral, es decir, una sociedad mercantil.

El artículo 56 del Reglamento de la Ley que nos ocupa, señala:

"ARTICULO 56.- El corredor, en ejercicio de sus funciones de mediación, podrá:

- I.- Transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional e internacional:
- II.- Custodiar las muestras de los bienes que le sean entregados para ese efecto. En este caso, el corredor tendrá todas las obligaciones y derechos de un depositario; y
- III.- Realizar las demás funciones de mediación que le otorguen otras leyes y reglamentos."

A continuación, mencionaremos algunas de las legislaciones que regulan la función de mediador del corredor público:

El propio Código de Comercio en distintos artículos a los que regulan a los corredores, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Quiebras y suspensión de pagos, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley de Navegación, Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otras.

B. PERITO VALUADOR

ARTICULO 60. - Al corredor público corresponde:

.....II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

Esta fracción repite esencialmente lo establecido en el Reglamento de Corredores para la Plaza de México en sus artículos 2, 4, 16 y 20, en los que expresamente se faculta al corredor para actuar como perito valuador en asuntos relativos al tráfico mercantil, es decir, para intervenir en la estimación y valuación de bienes y mercancías.

En nuestra opinión, tanto la mediación, como la elaboración de avalúos, representan por si mismos, e independientemente de las demás atribuciones del corredor público, un campo poco explotado por este fedatario. Las funciones de

valuación, se han visto cada día más limitadas por restricciones y reglamentaciones que han establecido diversas autoridades como lo es el caso de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, que indebidamente ha negado validez a los avalúos elaborados por estos funcionarios en materia de impuestos de adquisición de inmuebles. Esperamos que de acuerdo con la nueva legislación, las autoridades en general respeten esta facultad que ha acompañado al corredor desde el inicio de esta figura.

Hay diversas leyes que regulan la actividad del corredor como perito valuador, como: Ley de Navegación, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Código de Comercio en distintos artículos, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Código de Procedimientos Civiles, Ley de Organizaciones Auxiliares de Crédito y principalmente en diversas disposiciones de las Leyes Fiscales, entre otras.

C. ASESOR JURIDICO

"ARTICULO 60.- Al corredor público corresponde:

.....III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio."

El Código de Comercio no prevé disposición alguna sobre este aspecto de la Ley. Es la primera vez que se menciona expresamente en la regulación del corredor, la función de asesorar jurídicamente a los comerciantes de lo relacionado con el comercio; sin embargo, esta función va intrínsecamente ligada a su función de mediador y de fedatario público.

Esta facultad concedida al corredor, pretende que el corredor público ocupe un vacío que actualmente existe con los pequeños y medianos comerciantes, que no tienen capacidad económica para asesorarse con bufetes jurídicos y, que por tanto, llevan a cabo sus operaciones comerciales sin ningún tipo de asesoría legal. Si esta facultad se aplica tal como debe de ser, es decir, que no se cobre excesivamente por este servicio, sería de gran beneficio, tanto para los comerciantes como para los corredores que tendrían una fuente adicional de trabajo por este concepto.

Al señalarle expresamente la Ley esta facultad al corredor, "asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio", le da el carácter de perito en Derecho Mercantil, lo que a nuestro juicio es justo y necesario, ya que si bien, el notario es perito en Derecho, el corredor público es perito en materia de comercio y por lo tanto, un profesionista en el cual podremos confiar ampliamente.

D. ARBITRO EN MATERIA MERCANTIL

"ARTICULO 60.- Al corredor público corresponde:

..... IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;"

También, con esta fracción, es la primera vez que se le da la facultad expresa al corredor para actuar como árbitro en la solución de controversias

mercantiles. Esto puede contribuir para liberar a los tribunales del actual rezago existente, promoviendo arbitrajes llevados a cabo por los corredores públicos. Ya en el Código de Comercio se le daba intervención en la concertación de términos para establecer procedimientos convencionales, tácitamente con el mismo fin que se menciona. Sin embargo, por ignorancia de las partes, o desconfianza de los litigantes sobre la reacción de los funcionarios judiciales, los procedimientos convencionales no han tenido la utilidad y práctica que se merecen.

Las disposiciones de la Ley, no dejan lugar a dudas, quién mejor que el corredor, experto en diferentes aspectos del comercio y, además, perito en derecho, para tener las calificaciones necesarias para ser un buen árbitro.

El Código de Comercio no contenía un capítulo relativo al arbitraje y éste tenía que fundarse mediante una interpretación extensiva, en el artículo 1051 que dispone que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. No fue sino hasta enero de 1989 que se adicionó al Código de Comercio un nuevo Título Cuarto del libro V que regula el procedimiento arbitral y una reforma al Artículo 1051 para comprender el procedimiento convencional, no sólo al que se lleva ante tribunales sino expresamente al arbitral.

Cuarto y medio años después, en julio de 1993 se reformó dicho Título Cuarto en su integridad con la adición de nuevos artículos para incorporar como reglamentación legal del arbitraje, con algunas variantes, la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Dicha Ley modelo fue elaborada por expertos de todo el mundo, para ser aplicada en diversos países.

El arbitraje comercial en nuestro país se regula, como ya se mencionó, de los artículos 1415 al 1463 del Código de Comercio.¹²

El arbitraje comercial es el desarrollo procesal de un convenio privado para resolver controversias mercantiles, con el respaldo del orden jurídico, cuyos preceptos son en su mayor parte supletorios, dentro del límite de sus disposiciones imperativas. Es un procedimiento de solución de controversias entre comerciantes que se funda en la autonomía de la voluntad.

Una de las características del procedimiento arbitral es su flexibilidad procesal, es decir, no tiene las formalidades que las leyes establecen para el procedimiento judicial, lo que lo simplifica notablemente. Sin embargo, como en los procesos judiciales, el arbitral también debe respetar y fundarse siempre en el tratamiento de iguales a las partes y en todo momento debe darles plena oportunidad para hacer valer sus derechos. (Art. 1434)

El arbitraje es privado y está protegido y regulado por la ley. No es un procedimiento judicial. Sin embargo, en el arbitraje hay diversas instancias en que se puede o es necesario recurrir a los jueces. Ante todo, y en virtud de que el tribunal arbitral no tiene imperio, no puede hacer ejecutar sus resoluciones y laudos, por lo que, es necesario recurrir al juez competente para que reconozca y ejecute dicha resolución o laudo.

Una de las novedades, que introduce el nuevo texto del Código de Comercio (Art. 1415), es que sus disposiciones se aplican tanto al arbitraje comercial nacional como al internacional, siempre que, en este último caso, el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados

¹² Cfr. Código de Comercio. Ed. Porrúa, S.A. 61a. ed. México, 1994

internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto. El artículo 1416, fracción III, señala cuando se considera que un arbitraje es internacional.

Se ha criticado la aplicación de las mismas reglas a los arbitrajes nacionales e internacionales, diciendo que las de la Ley Modelo están concebidas en función de los arbitrajes internacionales, sin embargo consideramos que este trato es adecuado, ya que frente al Tratado de Libre Comercio, debe tenerse en cuenta que la mayor parte de las provincias de Canadá han adoptado asimismo la Ley Modelo. Aunque el Tratado no se refiera al arbitraje comercial privado sino para recomendarlo, el aumento en las transacciones comerciales que derivarán de su vigencia, hace atractiva la unificación.

Es de esperarse que en lo futuro el arbitraje llevado a cabo ante corredor público sea de gran utilidad para todo tipo de negocios, tanto en la esfera nacional como asuntos de corte internacional.

Esta facultad al corredor, responde de alguna forma, a la necesidad de actualizarlo, dada la magnitud de los conflictos que pueden generarse en virtud de la intensificación de la actividad comercial que previsiblemente se generará a partir del Tratado de Libre Comercio y el marco de apertura comercial acelerada.

De manera específica, el Tratado de Libre Comercio en el capítulo de solución de controversias, establece mecanismos de arbitraje que requieren, que el árbitro goce de diversas modalidades de fe pública.

El cambio que en materia de comercio, se ha dado como consecuencia de la apertura comercial, es sin duda la razón principal de la creación de la Ley que nos ocupa.

> ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

El arbitraje puede ser "ad-hoc" o institucional. En el arbitraje "ad-hoc" las partes incorporan en su compromiso arbitral todos los elementos necesarios para la realización del arbitraje, inclusive su administración. En el arbitraje institucional las partes acuden a la administración del procedimiento por una institución, ya sea nacional o internacional y puede adoptar las reglas del procedimiento que dichas instituciones tienen. Así en el acuerdo arbitral las partes señalarán que se someten al arbitraje conforme a las reglas de alguna institución y señalan solamente los aspectos esenciales del mismo, fundamentalmente la materia del arbitraje. La Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, tiene una sección que institucionalmente administra arbitrajes comerciales y que tiene reglas para el procedimiento arbitral tomadas de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial aprobado en Panamá en enero de 1975 a la que México se ha adherido.

Entre las instituciones que administran el arbitraje mercantil internacional esta la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París. Dicha Cámara tiene un Reglamento de Conciliación y de Arbitraje que ha sido ampliamente experimentado en todo el mundo. Está también la Corte de Arbitraje Internacional de Lóndres y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

El arbitraje "ad-hoc" se utiliza principalmente para controversias en relaciones jurídicas complejas en que intervienen principalmente grandes empresas, que tienen mucha experiencia en relaciones comerciales internacionales y que necesitan dar con precisión elementos o reglas para la solución de controversias. El más conveniente por cómodo y simple para la mayoría de los casos es el arbitraje institucional.

Por lo dicho, el aspecto más importante del arbitraje comercial en concreto es la cláusula arbitral o convenio de arbitraje, ya que en él deben estar los

elementos básicos del arbitraje a fin de que tanto los árbitros designados como las partes puedan proceder con fluidez en la substanciación del procedimiento arbitral de que se trate. Hay dos maneras de llegar al compromiso arbitral: a) desde el contrato inicial mediante una cláusula que contenga los elementos y el acuerdo de someter al arbitraje las controversias que susciten con motivo de la interpretación o del cumplimiento del contrato y se añadan los elementos en que las partes convengan. b) mediante un convenio específico celebrado generalmente después de que el conflicto ha surgido y en que se específica la naturaleza de éste y el alcance del arbitraje. También en este caso el convenio debe contener los elementos completos del arbitraje que le señale la ley respectiva.

El primer párrafo del artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, repite lo dispuesto en la fracción V, del multicitado Art. 60. de la Ley, pero en el segundo párrafo de dicho artículo, señala, como excepción que: "..... en los casos en que el corredor sea designado árbitro por las partes contendientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, su intervención se sujetará a las bases previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor".

E. FEDATARIO PUBLICO MERCANTIL

"ARTICULO 60.- Al corredor públicos corresponde:

..... V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

VII.- Las demás funciones que le señale esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se considerarán exclusivas de los corredores."

Las fracciones V y VI anteriores, fueron objeto de gran discusión entre los notarios, senadores, diputados y todos los involucrados en las conferencias que precedieron a la aprobación de la Ley, incluso la fracción VI del proyecto de Ley se modificó, para quedar redactada en los términos antes expuestos.

La capital importancia de éstos artículos, es: por un lado el otorgamiento de la fe pública al corredor (con la que ya contaba), y por otro lado, la clara especificación de su actuación como fedatario mercantil.

La facultad de actuar como fedatario mercantil, no es innovación de esta Ley, como todos sabemos, desde el Código de Comercio se concede al corredor la facultad para dar fe pública y certificar hechos mercantiles en los casos en que expresamente lo señalará el propio código o cualquier otra ley o reglamento (Art. 51). Asimismo, le otorgaba la facultad para intervenir expresamente en: las operaciones de compraventa en abonos, con reserva de dominio o con cláusula resolutoria de bienes muebles, la constitución de prenda sobre bienes muebles (Art. 64) y el otorgamiento de contratos de comisión mercantil (Art. 274), así como para certificar la pérdida o menoscabo de bienes y mercancías (Art. 295), facultades que se contemplan también por la Ley, al disponer que puede actuar como fedatario público de hechos, actos, contratos y convenios de naturaleza mercantil. Además del

Código de Comercio, un gran número de Leyes (que citaremos más adelante), le reconocen al Corredor su función de fedatario mercantil.

También, en el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1891 (reformado en muy pocos artículos en 1930), se le daba facultad al corredor, para actuar legalmente como funcionario de fe pública, y decía que el carácter de fedatario, lo tiene el corredor en todos los actos de su profesión (Art. 20. y 50.).

En la mencionada fracción V del Artículo en tratamiento, se otorga al corredor público, como ya lo vimos, la facultad de actuar como fedatario para hacer constar contratos, convenios y actos de naturaleza mercantil.

El primer problema con el que nos encontramos, en la lectura de esta fracción, es la determinación del carácter mercantil de un acto. De acuerdo con la doctrina mexicana, existen dos criterios para la determinación del carácter mercantil de un acto:

- a) El criterio subjetivo, según el cual serán mercantiles los actos realizados por comerciantes o empresas.
- b) El criterio objetivo, según el cual serán mercantiles aquellos actos a los que la ley les atribuye tal carácter.

Atendiendo al criterio objetivo, transcribiremos los actos de comercio, según el Código de Comercio.

- "Art. 75 La ley reputa actos de comercio:
- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con

propósito de especulación comercial, de mantenimiento de artículos muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados:

- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se haga con dicho propósito de especulación comercial:
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
 - V.- Las empresas de abastecimiento y suministro;
 - VI.- Las empresas de construcciones y trabajos público y privados;
 - VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
 - IX.- Las librerías y empresas editoriales y tipográficas;
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
 - XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
 - XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

- XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
 - XVI.- Los contratos de seguro de toda especie;
 - XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos:
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio:
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otro acto de naturaleza análoga a los expresados en este código."

Cabe mencionar además, según el propio Código de Comercio, existen los actos mixtos, es decir, aquél que respecto de una de las partes tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, el artículo 1050 del mencionado ordenamiento, dispone que dicho acto sea regido por las leyes mercantiles. Esto quiere decir, que ante actos mixtos el Corredor Público podrá intervenir, como consecuencia de los dispuesto en este precepto.

Ahora bien una vez determinados los actos de naturaleza mercantil, en lo que puede actuar como fedatario el Corredor Público, según lo dispuesto por la Ley, nos ocuparemos de la excepción a esta regla, de acuerdo a la propia Ley.

Así la fracción V en comento, dice "Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, "excepto en tratándose de inmuebles". En este primer enunciado de esta fracción, encontramos, por una parte, como regla general, la permisión al corredor para actuar como fedatario en todos los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil; y por otra parte, como excepción a la regla general, el corredor no puede actuar cuando dicho convenio, contrato, acto o hecho se refiera a inmuebles.

Si nos limitaremos a lo expuesto anteriormente, nos conduciría a absurdos tales como que el corredor no pudiera valuar bienes raíces, o fungir como árbitros en controversias que se refieran a ellos, o intervenir en la constitución de

sociedades cuyos fundadores aportan inmuebles, etc., lo que haría prácticamente nula la clara intención legislativa de otorgar facultades reales al corredor en las materia que mencionamos, y además irían en contra de las fracciones anteriores de este mismo artículo, que le dan esas facultades al corredor.

Por su parte el artículo 53 del reglamento establece, "el corredor en ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir: I.- En los actos, convenios o contratos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;.....".

Y el artículo 55 del mismo reglamento, dicta:

".... El corredor está autorizado para tramitar la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y, tratándose de inmuebles, está obligado a solicitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes relativos y a dar los aviso preventivos, de conformidad con la legislación aplicable."

El legislador, da otra excepción de la excepción que comentábamos y le permite al corredor conocer de "hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia."

Al respecto el artículo 53 del reglamento confirma tales permisiones, al establecer "el corredor en ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir: III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables; IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío de conformidad con la Ley de

Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor está prevista por dicha ley u otros ordenamientos aplicables;...".

Consideramos que esta limitación impuesta a los corredores para conocer de asuntos relativos a inmuebles, sólo debe existir en cuanto a actos esencialmente civiles. No podemos entender porque un corredor no puede actuar en su carácter de fedatario público, en la formalización de compraventas mercantiles. El artículo 75 del Código de Comercio, en sus fracciones II y XIV establecen que son actos de comercio la compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se haga con propósito de especulación comercial y las operaciones de los bancos. Como sabemos, una de las operaciones que más dinero le reporta al Notario es precisamente la formalización de créditos con garantía hipotecaria y compraventas celebradas entre los bancos e inmobiliarias y entre particulares, razón importante para que se expresará esa limitación en la Ley.

El Código de Comercio establece que son comerciantes las sociedades constituidas conforma a las reglas mercantiles, luego entonces, si una inmobiliaria constituida como sociedad anónima de capital variable solicita un Crédito puente a un banco para la construcción y en su momento venta de locales comerciales, no entendemos porque no puede formalizarse ante un corredor dichos contratos, sí, por una parte ya vimos que de acuerdo al Código dicha sociedad es un comerciante y también lo es el Banco, y las operaciones de los bancos son actos de naturaleza mercantil por ley, y por si esto no es suficiente, ambas partes (Banco y Sociedad), persiguen la especulación comercial.

Como conclusión, si el acto jurídico es sobre bienes inmuebles celebrado entre personas física o morales civiles, debe haber prohibición para el corredor. Pero si el acto jurídico mercantil, es sobre bienes inmuebles, realizado

entre personas morales mercantiles no debe haber prohibición para el corredor, ya que entre sociedades mercantiles habrá siempre especulación mercantil.

Esta fracción V, incluye a demás, la intervención del corredor en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, así como en hipoteca de buques, navíos, aeronaves y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, facultades que ya existían reguladas en forma específica en las leyes relativas a cada una de las materias mencionadas, con excepción de la emisión de obligaciones que estaba reservada a los notarios sin ninguna justificación.

Respecto a la fracción VI de este mismo Artículo, su redacción en el proyecto de Ley era de la siguiente manera:

"VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen, y los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;....".

Siguiendo con la limitación que le impone la Ley a los corredores en la fracción inmediata anterior, muchos han asegurado que es extensiva a esta fracción, lo que quiere decir que el corredor no puede conocer de "la constitución, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, cuando conlleven transmisión o aportación de bienes inmuebles", lo que implicaría que el corredor tiene pero no tiene la facultad que le otorga esta fracción, porque se le está limitando su ejercicio. No podría constituir una sociedad cuyo capital social está compuesto por aportación de bienes inmuebles. Es improcedente, ya que el Código de Comercio, a todas las operaciones que lleven a cabo las sociedades les da el carácter de mercantil.

Puede afirmarse que las prohibiciones ubicada en fracciones determinadas, serán aplicables tan sólo a los actos que dichas fracciones regulen (con las salvedades que en su momento comentamos), sin que sea válido inferir que las limitaciones de un apartado deban aplicarse a otro, por lo que el criterio generalmente aceptado es que el corredor participe en actos societarios, aún cuando versen sobre inmuebles

Varias puntos deben comentarse respecto a esta fracción, que es de suma importancia. La facultad concedida al corredor para hacer constar la constitución de sociedades, así como todo lo relacionados con éstas, atiende principalmente a las reformas practicadas a la Ley General de Sociedades Mercantiles de fecha 11 de julio de 1992.

En el Diario de Debates de la Cámara de Senadores, se comentó, respecto de la modificación del proyecto de Ley, presentado ante ellos, lo siguiente: "Se ha considerado pertinente suprimir de la redacción de la fracción VI del Artículo 6 toda referencia relativa a la facultad del Corredor Público para otorgar, modificar o revocar los poderes que otorguen las sociedades mercantiles. Lo anterior para evitar confusiones o interpretaciones respecto de la naturaleza civil de los actos relativos al otorgamiento, modificación o revocación de poderes, por lo que se ha optado por reservar esta facultad a los Notarios.

Además, la regulación respectiva ha correspondido siempre al derecho común. Incluir esta facultad en la Ley Federal de Correduría Pública podría dar lugar a interpretaciones respecto invasión de competencias por parte de la Federación en contra de los Estados, o de conflicto de jurisdicciones...." ¹³

Diario de Debates del 12 de diciembre de 1992. LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA. Dictamen de Segunda Lectura, Orador C. Senador Ricardo Monreal Avila. p. 54.

Consideramos, que si bien el otorgamiento de un poder, es de naturaleza civil, la supresión de este pequeño párrafo "y en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen", atiende, más que a un análisis profundo de la naturaleza de dicho acto, a la rotunda oposición por parte de los Notarios, no sólo por lo que se refiere a este artículo, sino como hemos visto, a la creación de la propia Ley.

Además, debemos recordar que poder, representación y mandato son conceptos distintos. Sánchez Medal ¹⁴ considera que poder es la facultad concedida a una persona llamada representante para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada y que puede ser concedido por la ley, por resolución judicial y también unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato, lo que a veces origina el empleo impropio de mandato como sinónimo de poder. Menciona también que la representación supone o exige un poder, pero no se confunde con éste, va que el poder es la facultad de representar, en tanto que la representación es el ejercicio mismo de esa facultad. La representación se origina también en tres posibles fuentes, que son la ley, una resolución judicial o la voluntad unilateral de una de las partes en un contrato de mandato, a las que respectivamente se le llama legal, judicial y voluntaria. Por ello existe en ocasiones poder sin representación ni mandato (caso del tutor), en otras poder y representación sin mandato (caso de los administradores de una sociedad), en otras poder representación y mandato (caso del mandatario que actúa a nombre y por cuenta del mandante), y también mandato sin poder ni representación (caso del mandatario que actúa a nombre propio y solo por cuenta del mandante).

Debemos recordar, para continuar con nuestro análisis, que la fracción que nos ocupa, aunque suprimió la disposición que ya subrayamos, por otro lado

¹⁴ Sánchez Medal, Ramón. *De los Contratos Civiles*. Ed. Pornía, S.A., México, 1993, p. 297 y ss.

abre la posibilidad de que el corredor actúe en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Y además en el artículo 60. del Reglamento nos dice: Para efectos de las fracciones V, VI y VII. del artículo 60 de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente", con lo que pretende la ley que se de, en materia mercantil el mismo ámbito de competencia a los dos fedatarios.

A este respecto, los artículo 53. fracción V, y 54 del Reglamento, establecen:

"ARTICULO 53.- El corredor, en ejercicio de sus funciones como fedatario, podrá intervenir:

..... V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos."

Por su parte el artículo 54 del Reglamento, dispone que deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, las actas y pólizas que expida un corredor, inclusive aquellas en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la Ley de la materia, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales.

De la lectura de lo antes transcrito, se desprende que los corredores pueden actuar como fedatarios públicos. sin ningún problema, en la designación del

órgano de administración de una sociedad y otorgamiento de facultades a los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 fracción V del Reglamento. El problema se presenta cuando el corredor quiera hacer constar el otorgamiento de poder de la sociedad a persona distinta de sus administradores.

De acuerdo con las definiciones del maestro Sánchez Medal, la representación es el ejercicio de la facultad de representar (poder) y hay tres tipos de representaciones legal, judicial y voluntaria. Cuando el artículo 55 habla de que se admitan en el registro público de la propiedad para su inscripción, las actas y pólizas expedidas por el corredor aún aquellas en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles, no especifica a que tipo de representación se refiere, por lo que debemos entender que el corredor puede actuar legalmente en la formalización de cualquier tipo de poder legal, judicial o convencional.

Por otro lado como ya lo mencionamos, el artículo 60 del Reglamento equipara en funciones al-notario y corredor público (en materia mercantil, por supuesto), y el tan comentado artículo 60. de la Ley, faculta al corredor para conocer de los actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las fracciones VII y IX del artículo 6 de esta ley, indican:

"Artículo 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:
...... VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;....".

De acuerdo con lo anterior y con la fracción VI del artículo 60. de la Ley, los corredores pueden validamente participar como fedatarios en el

nombramiento de representantes legales y apoderados, que se lleven a cabo en la constitución de sociedades.

Por su parte, el artículo 10 (y 42, 142, 146, 148, 149, 178 y 235) de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, señala distintas formas al amparo de las cuales, los diferentes tipos de sociedades pueden efectuar el nombramiento de sus órganos de administración. representantes legales y apoderados. Cabe hacer notar que también se prevé el simple otorgamiento de poderes por apoderados, como se desprende del último párrafo del citado artículo 10, que a la letra dice:

"Artículo 10.-.... (último párrafo) Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicada en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello."

El otorgamiento de poderes es sin duda un acto típico civil, sin embargo, debemos tomar en cuenta que cuando una sociedad mercantil es la que está otorgando ese poder por decisión de la Asamblea General de Accionistas, la naturaleza "civil" de dicho acto es dudosa, ya que, podemos argumentar que es accesorio del acto principal, el que sería la formalización de los acuerdos adoptados en la Asamblea, y por lo tanto, sigue la suerte del acto principal. Además, dicho acto tiene naturaleza mercantil, si tomamos en cuenta que la sociedad mercantil (comerciante) otorga el poder, con el ánimo de cumplir con sus fines sociales, que siempre conllevan especulación comercial.

Con lo antes expuesto, queda establecido que la Ley permite (al no prohibirlo expresamente), de acuerdo a los preceptos antes transcritos, que el corredor actúe como fedatario mercantil en todos los actos que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo la designación de los órganos de

administración y apoderados de las sociedades mercantiles, así como el otorgamiento de poderes a los mismos. Afirmar lo contrario, nos haría caer en el absurdo de que el legislador tuvo la intención de ampliar facultades en materia de fe pública al corredor y así impulsar esta figura jurídica tan útil y necesaria a la sociedad, pero se quedó en el intento, porque el corredor, con tantas limitaciones no podría actuar como un verdadero fedatario público en materia mercantil. Además, sería incongruente que, por un parte el legislador asimila a los corredores y los notarios y por otra parte, los trate de distinguir, como es el caso relativo a las facultades de fe pública en materia de nombramiento de representantes legales y apoderados de sociedades mercantiles.

El carácter de fedatario mercantil del corredor es reconocido y regulado también en otras leyes, como por ejemplo, la Ley de Navegación, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Sociedades Cooperativas, Ley General de Población, diversas disposiciones fiscales, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ley de Inversiones Extranjeras, Ley de Instituciones de Fianzas, Ley Agraria, Ley de Organizaciones Auxiliares de Crédito, entre otras.

La última fracción del artículo 60. de la Ley, dicta que a los corredores públicos corresponderán las demás funciones la misma Ley y otras leyes y reglamentos, sin olvidar la regla general de la parte final del artículo, que dice que las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se considerarán exclusivas de los corredores públicos.

4. OBLIGACIONES

Para asegurar la eficiencia, honestidad e imparcialidad de los corredores en el desempeño de sus funciones, la Ley le impone obligaciones y prohibiciones; así como, determinadas sanciones en caso de infracción a estas disposiciones. Para facilitar el estudio de las obligaciones, prohibiciones y sanciones a los corredores públicos, en su regulación en el Código de Comercio y la Ley, elaboraremos un cuadro comparativo de ambos ordenamientos.

CODIGO DE COMERCIO.

ARTICULO 68. SON OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES:

- I.- Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;
 - II.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;
- III.- Guardar secreto en todo lo que concierna a los negocios que se le encarguen y, cuando actúe con el carácter de intermediario, no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes a menos que exija lo contrario la Ley, o la naturaleza de las operaciones o por consentimiento de los interesados:
- IV.- Expedir a las autoridades y a los interesados siempre que lo pidieren copias certificadas de las pólizas y actas correspondientes, así como de los extractos de las pólizas, pudiendo ser estas mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas;
 - V.- Ejercer personalmente sus funciones;
- VI.- Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite:

- VII.- Conservar marcada con su sello y firma, mientras no la reciba a satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras:
- VIII.- Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a esta los informes que les pida sobre materias de su competencia;
 - IX.- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerzan;
- X.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique la autoridad habilitante acompañada de un representante del colegio de corredores de la plaza; y
- XI.- Dar aviso a la autoridad habilitante cuando deseen separarse del ejercicio de sus funciones por un lapso menor de treinta días, y cuando exceda de ese término, deberán solicitar de dicha autoridad por conducto del Colegio de Corredores de la plaza, la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

ARTICULO 15.- SON OBLIGACIONES DEL CORREDOR PUBLICO:

- I.- Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;
- II.- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen;
 - III.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;
- IV.- Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan, o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;
- V.- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no relevar, mientras no se

concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos e informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;

- VI.- Expedir las copias certificadas de las actas o pólizas que le soliciten los interesados, así como los documentos originales que haya tenido a la vista;
- VII.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría:
- VIII.- Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;
 - IX.- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza; y X.- Las demás que dispongan las Leyes y reglamentos.

Como podemos ver, las disposiciones en el Código de Comercio respecto a el asunto que nos toca, constituye la estructura de lo que dispone la Ley, salvo algunas modificaciones; así por ejemplo, en el Código de Comercio sólo se obligaba al corredor a ejercer personalmente sus funciones, y las Ley, le obliga también a actuar con probidad, rectitud y eficiencia.

Una disposición nueva es la de la fracción II de la Ley, que les impone a los corredores la obligación de no retrasar la conclusión de los asuntos. Esta disposición es de gran utilidad, ya que las personas que soliciten los servicios de un corredor pueden tener la certeza de que se les atenderá con prontitud y de no ser así pueden denunciar la infracción a este precepto ante la autoridad.

El Corredor de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula tercera del artículo 15 antes transcrito, no sólo debe cerciorarse de la identidad de las partes contratantes y de su capacidad para obligarse y contratar, sino que también, debe explicar a los comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que ante él se formalicen.

En este artículo, se incluye también como novedad, el que el corredor pueda expedir copias certificadas de los documentos que haya tenido a la vista. Anteriormente, como lo podemos ver, el corredor sólo podía expedir copias de los documentos que tuviere en su archivo, por lo que se llegaba al absurdo de que se requería, para expedir una copia certificada, incorporar primero dichos documentos al archivo del Corredor y una vez hecho lo anterior expedirlas.

Respecto al secreto profesional, la redacción de la fracción V del artículo 15 de la Ley no varió en fondo, sólo un poco en la redacción. El artículo 40. del Reglamento de la Ley, señala lo siguiente: "El corredor debe guardar reserva sobre los asuntos pasados ante él y está sujeto a las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en la legislación penal, salvo los informes que deba rendir de conformidad con las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en los Registros Público que procedan, de los cuales podrá enterarse personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que tengan algún interés legítimo y no se haya efectuado la inscripción respectiva".

Respecto del secreto profesional que deben guardar los corredores en el ejercicio de sus funciones, ya establecido en el Código de Comercio, el maestro Joaquín Garrigues, comenta: "Este precepto legal que impone el secreto de la negociación contiene una salvedad; a menos que exija lo contrario la Ley o la naturaleza de la operaciones". ¿Qué alcance tiene la excepción?. Cuando el agente colegiado interviene en la negociación de un título nominativo, la naturaleza de la obligación impone que el cliente sea conocido. En los demás casos, habrá obligación de expresar el nombre cuando el agente esté encargado por los tribunales de negociar valores, o cuando el secreto profesional impidiera la represión de un acto

delictivo, o cuando la negociación implique un compromiso para el futuro, porque en este caso, el agente, con el fin de excluir su responsabilidad, habrá de revelar el nombre del cliente" 15

El deber de guardar secreto profesional, es una obligación que se impuso a los corredores desde las primeras reglamentaciones que lo regularon.

Otra obligación muy importante, que le impone la Ley al corredor de llevar un Libro de registro y archivo de las pólizas y actas, diariamente. De esta obligación hablaremos más adelante, al referirnos precisamente a las actas y pólizas.

El Corredor también queda obligado, de acuerdo a la interpretación a contrario sensu del artículo 13 de la Ley, a actuar siempre, desde el momento de su habilitación, en días y horas hábiles a petición de parte, excepto, cuando exista prohibición legal, o en días y horas inhábiles, o cuando los interesados no le anticipen los gastos necesario. Con toda intención no hemos hablado de los honorarios que corresponden al corredor, ya que eso se analizará en otro inciso de este mismo capítulo.

Aunque la Ley, como ya se comentó, obliga al corredor a actuar personalmente, el reglamento aclara, que podrá auxiliarse por el personal que considere necesario (Art. 3o. del reglamento de la Ley).

La fracción VIII del multicitado artículo 15, señala la obligación del corredor a notificar a la Secretaría de las ausencias en el desempeño de sus funciones por más de 20 y menos de 90 días, si se excede de este plazo deberá solicitar una licencia. El reglamento prevé, que toda vez que los corredores algunas

¹⁵ Garrigues, Joaquín, "Tratado de Derecho Mercantil". Ob. Cit., p. 1454.

veces tendrán que separase de sus funciones, ya sea por cuestiones de salud o simplemente por vacaciones, estos podrán ausentarse por 20 días, sin requerir dar aviso, ni solicitar licencia a la autoridad.

Para que los corredores puedan ausentarse por más de 20 y menos de 90, como lo establece la Ley, deberá dar aviso a la Secretaría, señalando las causas de la separación y la conformidad del corredor suplente de auxiliarlo en el desempeño de sus funciones (Art. 63 del Reglamento).

Los corredores deberán celebrar después de la publicación de su habilitación (cuentan con sesenta días a partir de este suceso), un convenio de suplencia, previa aprobación de la Secretaría, con algún corredor habilitado en la misma plaza, el más cercano a su domicilio, a fin de suplirse mutuamente en sus ausencias (Art. 59 del Reglamento).

Cabe mencionar que este requisito es obligatorio de acuerdo al Reglamento, no es al libre albedrío de los corredores el celebrar dicho convenio, ya que de esta forma la autoridad pretende dar seguridad a los particulares de que sus asuntos van a ser atendidos y concluidos, ya sea por un corredor u otro. Otra posibilidad que otorga la Ley a los corredores para suplirse en sus faltas, es celebrar un convenio de asociación con otro corredor habilitado para ejercer en la misma plaza, con el objeto de mejorar la prestación del servicio y optimizar la utilización de recursos (Art. 61 del Reglamento).

Para las separaciones temporales de los corredores por períodos mayores de 89 días requerirán de licencia previa de la Secretaría.

El Corredor deberá solicitar por escrito a la Secretaría, la expedición de la licencia, en dicho escrito deberá mencionar las causas de su petición, el tiempo

veces tendrán que separase de sus funciones, ya sea por cuestiones de salud o simplemente por vacaciones, estos podrán ausentarse por 20 días, sin requerir dar aviso, ni solicitar licencia a la autoridad.

Para que los corredores puedan ausentarse por más de 20 y menos de 90, como lo establece la Ley, deberá dar aviso a la Secretaría, señalando las causas de la separación y la conformidad del corredor suplente de auxiliarlo en el desempeño de sus funciones (Art. 63 del Reglamento).

Los corredores deberán celebrar después de la publicación de su habilitación (cuentan con sesenta días a partir de este suceso), un convenio de suplencia, previa aprobación de la Secretaría, con algún corredor habilitado en la misma plaza, el más cercano a su domicilio, a fin de suplirse mutuamente en sus ausencias (Art. 59 del Reglamento).

Cabe mencionar que este requisito es obligatorio de acuerdo al Reglamento, no es al libre albedrío de los corredores el celebrar dicho convenio, ya que de esta forma la autoridad pretende dar seguridad a los particulares de que sus asuntos van a ser atendidos y concluidos, ya sea por un corredor u otro. Otra posibilidad que otorga la Ley a los corredores para suplirse en sus faltas, es celebrar un convenio de asociación con otro corredor habilitado para ejercer en la misma plaza, con el objeto de mejorar la prestación del servicio y optimizar la utilización de recursos (Art. 61 del Reglamento).

Para las separaciones temporales de los corredores por períodos mayores de 89 días requerirán de licencia previa de la Secretaría.

El Corredor deberá solicitar por escrito a la Secretaría, la expedición de la licencia, en dicho escrito deberá mencionar las causas de su petición, el tiempo

aproximado de la separación y el nombre del corredor suplente. La Secretaría resolverá dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la solicitud, transcurrido dicho plazo sin que haya emitido resolución alguna, se entenderá concedida (Art. 4 del Reglamento).

5. PROHIBICIONES

CODIGO DE COMERCIO.

ARTICULO 69. SE PROHIBE A LOS CORREDORES:

- I.- Comerciar por cuenta propia y ser comisionista;
- II.- Ser factores o dependientes de un comerciante;
- III.- Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines de la colateral hasta el segundo grado, los efectos que negocien por su conducto;
- IV.- Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objeto sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres;
- V.- Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto y, en general contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría:
- VI.- Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre propio o en representación de tercera persona, para su esposa, para sus parientes consangíneos o afines en los grados que expresa la fracción III, y los de los comerciantes de los que sean socios o de las empresas en que figuren como miembros del consejo de administración o de vigilancia;
 - VII.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren, en su

archivo, o en su libro de registro, o no expedirlas íntegras; y

VIII.- Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

ARTICULO 20.- A LOS CORREDORES LES ESTARA PROHIBIDO.

- I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;
- II.- Ser factores o dependientes;
- III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;
- IV.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo, o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no le hubieran sido presentados para su cotejo;
 - V.- Ser servidores públicos o militares en activo;
 - VI.- Desempeñar el mandato judicial;
- VII.- Actuar como fedatarios en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;
- VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;
- IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos:
 - a) El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o

derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o

- b) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.
- X.- Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la a ley o a las buenas costumbres; y
 - XI.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

El proyecto de Ley presentado ante la Cámara Senadores, únicamente contenía VI fracciones. Los foros que se celebraron para la aprobación de la Ley, acordaron ampliar los casos en que se prohíbe actuar a los corredores públicos para equipararlas a las prohibiciones impuestas a los Notarios del Distrito Federal, ya que se dijo, que tanto los Notarios como los Corredores, son fedatarios públicos autorizados para imprimir fe pública a los actos en que intervengan, en consecuencia, ambos comparten naturaleza y características, aunque con esferas de competencia distintas, por lo que deben estar sujetos a las mismas restricciones en cuanto a su intervención como fedatarios. De esta forma se garantiza la imparcialidad en el ejercicio de sus respectivas funciones, lo cual es un elemento esencial para el adecuado desarrollo de sus actividades, evitándose así la utilización indebida de las mismas, en provecho de intereses particulares.

La regulación en esta materia en los dos ordenamientos en comento, es muy similar, sin embargo en la Ley, se amplían prohibiciones a los corredores. En la fracción I del artículo 69 y 20, del Código de Comercio y de la Ley, respectivamente, se le "prohíbe" al corredor público comerciar por cuenta propia o ser comisionista, creemos que más que una prohibición es una "incompatibilidad".

Respecto de esto, el maestro Mantilla Molina señala que "la incompatibilidad y la prohibición pueden distinguirse entre sí en cuanto aquélla, por derivar de la profesión de la persona, depende de la voluntad de ésta hacerla cesar, abandonando dicha profesión antes de dedicarse al comercio, al paso que la

prohibición se impone en virtud de circunstancias que no dependen del afectado hacer desaparecer" 16

En el mismo sentido Barrera Graf, nos indica "creemos que deben distinguirse ambas figura jurídicas y sólo hablar de prohibiciones respecto de aquellas situaciones cuya subsistencia no dependen de la voluntad del afectado.... (art. 12, fracciones II y III del Código de Comercio), por tratarse -agregamos- de sanciones; y en cambio, hablar de incompatibilidades cuando el estado impeditivo para el ejercicio del comercio puede cesar voluntariamente, al abandonar el afectado la profesión de cuyo ejercicio deriva la restricción". ¹⁷

Como podemos ver del cuadro que presentamos de ambos ordenamientos, se suprime la fracción V del Código de Comercio y se adicionan las fracciones VI, IX y XI, que señalan prohibiciones totalmente nuevas a los corredores, las demás, establecidas en las otras fracciones, ya se regulaban en el Código de Comercio, salvo algunos cambios.

Nos ocuparemos en este caso, de analizar solamente esas nuevas prohibiciones impuestas al Corredor por la Ley. La fracción V del mencionado artículo 20, prohíbe al corredor desempeñar el mandato judicial, ya que también a los notarios les está prohibido. Sin embargo, esta prohibición no nos parece acertada, ya que, no se explica porque se les impide el desempeño del mandato judicial, mientras no tenga el corredor un interés contrario. Además, los senadores argumentaron que tal prohibición es para no dejar en desventaja a los Notarios en relación con esta actividad, sin embargo, resulta que el mandato judicial, en la mayoría de los estados, no está prohibido para los notarios; únicamente en el Distrito Federal y doce estados se contempla esta limitante.

¹⁶ Mantilla Molina, Roberto L. Ob Cit, p.87

¹⁷ Barrera Graf, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil". Tomo I. Ed. Porrúa. 1a.ed, México 1957, p. 410

Creemos que lo correcto es que, la limitante de ejercer el mandato judicial sólo se aplique al Corredor, cuando la Ley del notariado local así lo establezca para los Notarios de dicho Estado.

La fracción IX del artículo 20, señala una prohibición importante para los corredores, no pueden recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, creemos que esta prohibición es muy acertada, ya que de esta forma se asegura la honradez y seguridad jurídica en la prestación de los servicios del Corredor. El código de Comercio, señalaba en su artículo 25, que "no se considerarán legalmente actos necesarios y propios del ejercicio del corredor, ser depositario de dinero o efectos por encargo de algún cliente, ni hacer cobros o pagos, aunque sean relativos a los pactos o contratos celebrados con su intervención", aunque de alguna manera se desprendía de este artículo la imposibilidad del corredor para ser depositario, creemos que es más afortunada la redacción y colocación de este precepto en el rubro de prohibiciones al Corredor en la Ley.

El corredor habilitado, puede desempeñar cargos docentes o de investigación en instituciones educativas, o de asistencia pública o privada y los concejiles, así como tramitar e inscribir en representación de los interesados los instrumentos en que intervenga (Art. 5 del Reglamento).

6. SANCIONES.

CODIGO DE COMERCIO

ARTICULO 71. Los corredores además de las penas a que se hagan acreedores por

los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán sancionados administrativamente como sigue:

- I.- Con suspensión hasta de un año en caso de infracción al artículo 68;
- II.- Con la cancelación definitiva de su habilitación cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el artículo 69, sean declarados en quiebra, no lleven libros de registro o sean condenados por delitos intencionales, cuya pena exceda de un año de prisión.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad habilitante, oyendo al interesado, con intervención del Colegio de Corredores respectivo, y de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

ARTICULO 72. La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación a un corredor deberá publicarse en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico oficial de la entidad correspondiente; y el Colegio de Corredores respectivo se encargará de darla a conocer en la plaza, publicándola durante tres días consecutivos en alguno de los diarios de mayor circulación.

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

ARTICULO 21.- El corredor público que incumpla por lo dispuesto en esta ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación escrita;
- II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
 - III.- Suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia;
 - IV.- Cancelación definitiva de la habilitación en los siguientes casos:

- a) Violaciones graves reiteradas a las disposiciones de la presente ley;
- b) Ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal; o
- c) Haber obtenido la habilitación con información y documentación falsa.

En caso de haberse cancelado la habilitación no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor y oyendo previamente al interesado, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

ARTICULO 22.- La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación de un corredor deberá publicarse en el "Diario Oficial de la Federación" y en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva.

En el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se señala de forma clara, en que casos se aplicarán las sanciones a que se refiere la ley.

Artículo 70 del Reglamento de la Ley federal de Correduría Pública.

"El corredor responsable de la infracción a las disposiciones señaladas en la ley y este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra, hará acreedor a las siguientes sanciones:

1.- Amonestación por escrito:

- a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de sus funciones de corredor.
- b) Por separarse del ejercicio de sus funciones o cambiar de domicilio sin dar el aviso correspondiente:
- c) Por cualquier otro incumplimiento de importancia menor, a juicio de la Secretaría; y
- d).- Por no proporcionar la información y documentos en la forma y a las autoridades que señala el artículo 58 de este reglamento.
- II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al cometerse la infracción:
- a) Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción anterior;
- b) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello, o por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la exhibida o pactada;
- c) Por incumplir alguna de las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivo y custodia de las actas, pólizas, libros e índice señalados en la Ley y este reglamento;
- d) Por provocar a causa de su negligencia imprudencial o dolo, la nulidad de algún instrumento o documento, o por no constituir debidamente las garantías que en su caso procedan, según el acto u operación en que intervenga;
- e) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI y IX del artículo 20 de la Ley;
- f) Por separarse del ejercicio de la función sin contar previamente con la licencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 15 de la Ley;
- g) Por no celebrar el convenio de suplencia a que se refiere este reglamento; y

h) Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría.

III.- Suspensión de la habilitación hasta por seis meses:

- a) Por reincidencia en alguno de los supuestos señalados en la fracción anterior;
- b) Por revelar injustificadamente los nombres, datos o informes a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la Ley;
- c) Por expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o de documentos mercantiles cuyos originales no hayan tenido a la vista para su cotejo:
- d) Por intervenir en un hecho o acto cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres;
- e) Por no conservar vigente o actualizada la garantía que señala la fracción I del artículo 12 de la Ley:
- f) Por no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida; y
- g) Por cambiar de plaza sin la previa autorización a que se refiere el artículo 50, de la Ley.

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones de la fracción anterior;
- b) Por no desempeñar sus funciones conforme a lo señalado en el artículo 3 de este reglamento:
- c) Por no constituir la garantía a que se refiere el inciso e) de la fracción anterior;
- d) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones VII y VIII del artículo 20 de la ley; y

- e) En los demás casos señalados en la fracción IV del artículo 21 de la Ley.
- Artículo 71.- Las sanciones serán impuestas por la Secretaría con base en:
 - I.- Las actas de inspección levantadas a los corredores, en su caso;
- II.- Los datos comprobados que aporten los particulares y los colegios de corredores;
- III.- Los datos aportados por los corredores que provengan de su archivo, libros de registro o índice, así como de los informes que rindan a las autoridades;
 y
- IV.- Cualquier otro documento, elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción.
- Artículo 72.- La habilitación para ejercer como corredor se dejará sin efectos por cualquiera de las causas siguientes:
- I.- No iniciar sus funciones dentro de los plazos señalados en el artículo 12 de la Ley;
 - П.- Renuncia expresa;
- III.- Incapacidad física o mental debidamente comprobada que lo imposibilite para ejercer en forma ordinaria sus funciones; y
 - IV. Fallecimiento.
- Artículo 73.- la Secretaría aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley y este reglamento.

La declaración de cancelación definitiva será dictada por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

Las resoluciones que se dicten sobre suspensión o cancelación definitiva de habilitaciones se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico o gaceta de la entidad federativa que corresponda.

7. RECURSO DE REVISION

El Corredor o el particular afectado, podrá inconformarse respecto de resoluciones dictadas por la Secretaría interponiendo por escrito el recurso de revisión, que se substanciará de la siguiente manera:

Como ya dijimos, dicho recurso se interpondrá por escrito directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la notificación de la resolución respectiva. Cuando se trate de multas, el Corredor podrá optar por acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien interponer el recurso de revisión (Art. 80 del Reglamento).

El recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico del funcionario que emitió la resolución.

El escrito del recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio de recurrente;
- II.- La resolución que se impugna, acompañándose el documento en que conste el acto impugnado;
- III.- Los hechos en que se funde el recurso, los cuales se expondrán sucintamente, con claridad y precisión;
 - IV.- Los agravios que le causa el acto impugnado;
- V.- Las pruebas que se ofrezcan, acompañándose las documentales correspondientes y, en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los cuales deban versar, y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Cuando se omitan los datos o no se adjunten los documentos que se

señalan en las fracciones anteriores, se desechará por improcedente el recurso interpuesto (Art. 81 del Reglamento).

En el recurso de revisión se pondrán ofrecer toda clase de pruebas siempre que se relacionen con la resolución recurrida, excepto la confesional de las autoridades.

El superior jerárquico competente podrá allegarse los elementos de prueba o mandar practicar cualquier diligencia que considere necesaria (Art. 82 del Reglamento).

Concluido el período probatorio, la Secretaría dictará resolución dentro de los quince días siguientes, la cual podrá confirmar, modificar o revocar el acto recurrido en su caso, señalar los términos y condiciones en que haya de cumplimentarse (Art. 83 del Reglamento).

El recurso de revisión se sustanciará en lo no previsto por la Ley y este reglamento, por lo dispuesto, en lo conducente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles (Art. 84 del Reglamento.

La interposición del recurso de revisión sólo podrá suspender la ejecución de una resolución impugnada por lo que hace al pago de multas (Art. 85 del Reglamento).

8. HONORARIOS DEL CORREDOR

Antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública el veintiocho de enero de 1993, el Código de Comercio facultaba a las autoridades

habilitantes o locales para expedir los aranceles a los que se debían sujetarse los corredores para el pago se sus honorarios. Dichos aranceles los proponía el colegio de corredores respectivo, y una vez aprobados por la autoridad se publicaban en el periódico oficial correspondiente (Arts. 73 y 74).

En la Plaza de México, los corredores se sujetaban al Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1921, para el cobro de sus honorarios, lo que significa que el mencionado arancel tuvo una vigencia de setenta y dos años, sin ninguna modificación.

El artículo 63 del Código de Comercio, concede a los corredores "el derecho de cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen conforme al arancel; pudiendo excusarse de actuar, si los interesados no les anticipan los gastos y honorarios respectivos."

Todas estas disposiciones, quedan derogadas por la Ley Federal de Correduría Pública, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley. Actualmente los corredores habilitados conforme a la Ley, pueden pactar libremente el monto de sus honorarios como lo establece el artículo 14 de la misma, que a la letra dice:

"ARTICULO 14.- el corredor público podrá pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo, deberá ostentar, en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca al público y deberá especificar a sus clientes sus honorarios y gastos aproximados antes de proceder a prestar el servicio o servicios."

El Reglamento de la Ley señala una excepción a esta regla, que es, en

tratándose de asuntos de interés social los honorarios al corredor se fijarán de común acuerdo entre la Secretaría y él (último párrafo del artículo 30.)

Tal determinación e innovación de la Ley, produjo gran descontento entre los Notarios, que como ya hemos visto a lo largo de este análisis, fueron los principales opositores a las disposiciones más importantes del proyecto de Ley, sin embargo, en este sentido se aprobó en el Congreso de la Unión la propuesta del ejecutivo sin ninguna modificación.

Creemos que esta disposición de la Ley es atendiendo principalmente a la intención de que el corredor fije sus honorarios como lo hace cualquier otro profesionista y en especial, para que se abaraten costos a los comerciantes al existir la libre competencia entre estos fedatarios, y porque no, también la libre competencia con los Notarios, quienes han abusado excesivamente en el costo de la prestación de sus servicios.

Lo dispuesto por este artículo, teóricamente hablando, es muy conveniente, ya que, si se establece un arancel bajo, no se respeta; y si el arancel es muy alto, se establecen precios de monopolio y obligan a los usuarios a pagarlos; además, tomando en cuenta que la Ley rige en toda la República, sería poco razonable tratar de uniformar precios donde las condiciones y costos en las diferentes regiones son disímbolas.

Por otro lado, el que el corredor pueda pactar libremente sus honorarios, necesariamente debiera propiciar, que la prestación de los servicios de los corredores sea de mayor calidad y a mejor precio, porque de esta manera tendrán más o menos trabajo, de acuerdo a su esfuerzo, tanto profesional, como económico. Además, esta medida, ha dado lugar a que los Notarios se preocupen por prepararse más y controlen un poco más sus precios en la prestación de sus servicios.

Desgraciadamente, en la práctica esta disposición no es muy favorable, ya que entre los corredores es muy común, por práctica desleal de algunos, que se abaraten demasiado las operaciones con el fin de ganar clientes, lo que perjudica sin lugar a dudas al gremio. Atentos a esta situación, y preocupados por la conducta de algunos corredores, los miembros del Colegio de Corredores del Distrito Federal, han propuesto estandarizar en un mínimo los costos de sus operaciones, para evitar esta situación. Esperamos que la buena intención del legislador se cumpla, y no se use inadecuadamente, como hasta ahora lo han venido haciendo los corredores.

El mismo artículo 14, obliga al Corredor a tener a la vista los honorarios por los principales servicios que ofrezca al público y a especificar a sus clientes antes de que preste sus servicios sus honorarios y gastos aproximados, de lo contrario serán sancionado como ya lo vimos en el inciso de sanciones. Esperemos que ésto también se cumpla y no se tengan de adorno en los despachos de los corredores los pliegos que contengan tales honorarios.

9. ACTAS Y POLIZAS

La Ley da los siguientes conceptos de ambos instrumentos:

"Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública."

"Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancia relativas al mismo."

Las definiciones de ambos instrumentos fueron tomadas del artículo 67 del Código de Comercio.

Por primera vez se establecen los requisitos que deben contener las pólizas y actas otorgadas ante el corredor, en el artículo 19 de la Ley y en los artículos del 32 al 39 del Reglamento de la propia Ley. Estos requisitos son muy similares a los que se prevén para los Notarios en la Ley del Notariado para el Distrito Federal 18 y pretende el legislador con esto, dar seguridad jurídica a las operaciones ante estos fedatarios.

Las actas y póliza, según el artículo 19, deberán:

1.- Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello;

En cada una de las fojas que integren los instrumentos y las copias certificadas que de los mismos expida el corredor, deberán contener el sello del corredor y su media rúbrica al final de cada una de ellas. En la última foja el corredor hará constar la autorización del instrumento, estampará su rúbrica completa y su sello. El corredor deberá imprimir su sello y firma, en tinta indeleble.

2.- Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso,
 de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;

El corredor deberá exigir que se le presenten los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que se relacionen con los actos objeto del instrumento que al efecto redacte el corredor, así como todos los antecedentes necesarios que se relacionarán en dicho instrumento.

3.- Ser redactados en español, con claridad, precisión y concisión;

¹⁸ Cfr. Art. 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Los instrumentos del corredor deberán estar redactados en español, si se le presentaré algún documento necesario para la redacción de su instrumento en idioma extranjero, el corredor solicitará al interesado que obtenga la traducción de dicho documento con un perito traductor debidamente autorizado y después se lo presente.

Los instrumentos no podrán tener huecos ni espacios en blanco, si los hubiere deberán cruzarse con una línea de tinta.

No podrán utilizarse abreviaturas ni guarismos, excepto cuando la misma cantidad aparezca con letras.

4.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;

En este sentido el corredor deberá acreditar la legal constitución de la persona moral y la debida representación del mandatario que comparezca, así como la representación legal o voluntaria, tratándose de personas físicas.

5.- Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes, y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

Es decir, el corredor deberá señalar en el instrumento el medio a través del cual identificó a las partes, o bien en el caso de que los conociera personalmente, hacer tal mención.

6.- Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;

En caso de que las partes no hablen ni comprendan el idioma español, deberán hacerse acompañar o solicitar la intervención de intérpretes antes de que les sea leído el instrumento.

- 7.- Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;
- 8.- Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital;
 - 9.- Hacer constar la fecha o fechas de firma;
- 10.- Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada no limitada;
- 11.- Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y
 - 12.- Hacer constar lo demás que dispongan las leyes o reglamentos.

El corredor hará constar mediante acta (Art. 35 del Reglamento):

- I.- Aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados, situaciones, que guarden las personas y cosas, relacionados con hechos mercantiles y que puedan ser apreciadas objetivamente; y
- II.- Las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentre autorizado para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.

En los casos a que se refiere la fracción segunda se observarán las siguientes modalidades: Bastará mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia sin necesidad de agregar sus demás generales, y el destinatario del objeto de la diligencia podrá manifestar en el momento de la misma, las observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia, pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva (Art. 35 del Reglamento).

El corredor podrá autorizar el acta, aún cuando esta no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que hayan intervenido en ella.

Para la realización de cualquiera de los actos mencionados en el art. 35 del Reglamento, el corredor deberá redactar un instructivo que entregará a la persona con quien deba entenderse la diligencia, que deberá contener una relación sucinta del objeto de la notificación (art. 36 del Reglamento).

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos; actos o hechos respectivos (Art. 18 de la Ley).

Una de las Obligaciones más importantes del Corredor, es la de formar diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, un archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de Registro, el cual no deberá tener raspaduras, enmendaduras interlineaciones o abreviaturas.

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley. Cuando se trate de cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 60. de esta ley, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Reglamento de esta Ley (Art. 16 de la Ley).

El iniciativa de Ley, se limitaba a decir que el libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley, pero nuevamente por oposiciones de otros gremios, se sujeta a los Corredores, en este sentido, a los mismas engorrosas formalidades, que a los Notarios del Distrito Federal.

Los senadores argumentaron, respecto de esta modificación a la iniciativa del ejecutivo, que como es de suma importancia que los actos que involucran a sociedades mercantiles estén debidamente autorizados por el fedatario ante el cual se otorgan y que los documentos en que se hagan constar sean claros, transparentes y jurídicamente seguros, y en tanto que, la iniciativa faculta al Corredores Públicos a realizar este tipo de actos, otorgándoles una facultad nueva e innovadora que también ejercen los notarios, por lo que se ha considerado que ambos fedatarios deben cumplir con los mismos requisitos, ya que se trata de una facultad coincidentes.

Al margen, comentaremos que el anterior argumento es muy interesante, y en éste se ve claramente lo que ya hemos comentado; se dice que el Corredor y el Notario tienen facultades concurrentes en materia de sociedades, por eso se le sujeta a los mismo requisitos formales para llevar sus libros, y sin embargo, al Corredor se le imponen limitaciones bastante graves en este sentido y al Notario no.

El Reglamento se opone a la Ley y a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

La intención original de la ley, fue la de que el corredor constituya sociedades rápida y económicamente, dándole gran calidad a este tipo de operaciones mercantiles, sin embargo, a solicitud del Notariado, como ya lo comentamos, fue modificado el proyecto inicial, obligando al corredor a llevar un libro especial de sociedades y un índice similar al de los Notario en los términos de este artículo, con lo que fue desvirtuada, en parte, la reforma, al volver más complicada y tal vez, más costosa la constitución de las Sociedades Mercantiles.

No obstante, que el Notariado en el Distrito Federal logró que se reformará está disposición, solicitaron del Ejecutivo diversas reformas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en relación, precisamente, a las disposiciones relativas a como llevar los protocolos de los Notarios. Las reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994.

Y ahora, los Notarios ya no llevan esos libros grandes y estorbosos, los actos y hechos jurídicos en lo que actúan como fedatarios, los hacen constar en "folios", que definitivamente facilitan y agilizan, las funciones de dichos fedatarios.

Con estas reformas a la Ley del Notariado, nos preguntamos ¿Qué disposiciones son las que se deben aplicar respecto de los libros de sociedades y el registro de los Corredores, la Ley del Notariado para el Distrito Federal o el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública?.

La respuesta está en el mismo artículo 16 de la Ley, que dice: "el libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de la Ley", regla general, cuando se trate de sociedades (libro de registro de sociedades), se estará en lo conducente a los dispuesto en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Con las reformas de la Ley del Notariado, no existe actualmente, nada coincidente entre está y el Reglamento, por lo que, las disposiciones que se aplican a este respecto, son las establecidas en el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, El corredor público debe llevar dos libros de registro: el de actas y pólizas y el de sociedades.

Cada libro de registro deberá estar encuadernado y empastado, constar de ciento cincuenta hojas foliadas por ambos lados y de una hoja sin número al principio del libro. las hojas de los libros deberán ser de papel blanco de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable, con un margen izquierdo de doce centímetros separado por una línea de tinta roja. El Corredor deberá solicitar a la Secretaría la autorización de los libros necesario para el ejercicio de sus función. La autorización de la Secretaría debe contener: lugar y fecha de la autorización, que tipo de libro es, el número que le corresponda, el número de páginas útiles, nombre y apellidos del corredor y la plaza que le corresponda (Art. 44 del Reglamento).

Cada libro de registro deberá estar numerado progresivamente y en orden cronológico. Los asientos se harán por orden de fecha y bajo numeración progresiva, y con letra clara y sin abreviaturas ni guarismos, excepto que la misma cantidad aparezca con letra.

Las palabras, letras o guarismos que se necesiten testar se cruzarán con una línea que los deje legibles y se pondrá entre los renglones o al margen lo que se deba agregar, y al final del asiento se salvara lo testado y lo que esté entre renglones, distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es. No se permiten raspaduras o enmendaduras en lo pasado en los libros, ni tampoco espacios en blanco, si lo hubiere serán trazados con una línea de tinta. (Art.45 del Reglamento).

En el libro de registro y pólizas se asentará, en el caso de las pólizas, un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar, y en el de actas, las partes que hayan intervenido y la clase de hecho que se hace constar. (Art. 41 del Reglamento).

Los libros deberán permanecer en la oficina del corredor, siendo éste responsable del buen uso, custodia y conservación de su archivo y libros de registro durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que éstos no sufran deterioro que los vuelva inutilizables o ilegibles.

Si se tuviesen que sacar los libros de la oficina del corredor para recabar firmas de las personas que no puedan acudir a la correduría, lo hará el propio corredor o la persona que él designe. (Art. 43 del Reglamento).

En los libros de registro al igual que en las pólizas o actas, el corredor estampará su sello en el ángulo superior izquierdo de cada página, además, al final

de cada una de ellas pondra su media rúbrica. Los asientos deberán hacerse mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble. (Art. 46 del Reglamento).

Cuando se termine de usar un libro, el corredor hará constar el cierre del mismo, señalando el lugar y fecha, el número de páginas utilizadas, la plaza en la que fue utilizado, su nombre y firma. (Art. 49 del Reglamento)

El Corredor llevará un índice en orden alfabético de todos los hechos y actos que haga constar por cualquier medio manual o electrónico, para su fácil localización, indicando su fecha de celebración, su naturaleza y el libro de registro en el que se encuentra. (Art. 48 del Reglamento)

El corredor deberá conservar su archivo, libro de registro e índice a su cargo durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido ese término, los entregará a la sección del Archivo General de Correduría Pública que corresponda. (Art. 50 del Reglamento).

El libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tuviere en su poder al colegio de corredores respectivo para su guarda y si no lo hubiere a la Secretaría (Art. 17 de la Ley).

Cuando el corredor cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones, la Secretaría procederá a la clausura de sus libros de registro, los que enviará a la sección del Archivo General de Correduría Pública correspondiente. Dicha clausura deberá llevarse acabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades del corredor. (Art. 51 del Reglamento).

10. ARCHIVO GENERAL DE CORREDURIA PUBLICA

El Archivo General de Correduría Pública estará a cargo de la Secretaría, se dividirá es secciones, y habrá una sección por cada plaza.

La secciones del Archivo General de Correduría Pública se integrarán con:

- I.- Las pólizas, actas y demás documentos que los corredores de la plaza respectiva les entreguen, en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento,
- II.- Los libros de registro e índices que sean puestos a su disposición, en cumplimiento a lo señalado en este reglamento; y
- III.- Los sellos que los corredores hayan depositado o quedado inutilizados de conformidad con lo que establezca este reglamento (art. 75 del Reglamento).

Las secciones del Archivo General de Correduría Pública sólo podrán mostrar y expedir copias certificadas de los instrumentos y documentos que tengan en custodia a las personas que tengan interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los corredores o a la autoridad judicial (Art. 76 del Reglamento).

11. COLEGIO DE CORREDORES

"El 15 de noviembre de 1841 se organizaron las juntas de fomento y tribunales mercantiles, concediéndose a las primeras la facultad de expedir los títulos o patentes de corredores y reglamentar ese servicio, por lo que se expidió el reglamento de 20 de mayo de 1842. estableciéndose en él la Corporación o Colegio de Corredores. Publicado el primer Código Mercantil Mexicano del 16 de agosto de 1854, se dieron al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de corredores y en esta virtud se expidió el reglamento y arancel de los mismos del 13 de julio de 1854, que estuvo vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884" 19

En el artículo 73 del Comercio de Comercio, se establecía:

"En cada plaza mercantil en la que haya más de cinco corredores, se establecerá un colegio que tendrá a su cargo:

I.- Formular los cuestionarios para el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrán de someterse las personas que deseen ser aspirantes;

II.- Examinar a los solicitantes:

III.- Comprobar que los aspirantes han hecho su práctica durante seis meses ininterrumpidos bajo la dirección y responsabilidad de un corredor en ejercicio;

IV.- Examinar a los aspirantes, con la intervención de un representante de la autoridad habilitante correspondiente, en los términos que señale el reglamento;

¹⁹ Pallares, Jacinto, "<u>Derecho Mercantil Mexicano</u>", Ed. Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle. México, 1891, p. 356 y 357.

- V.- Dar aviso a la autoridad habilitante de las solicitudes recibidas y de los resultados de ambos exámenes en su caso, así como de la idoneidad de los aspirantes;
- VI.- Solicitar de la autoridad habilitante la suspensión de algún corredor, la cancelación de su habilitación en los casos en que proceda;
- VII.- Publicar anualmente en el periódico oficial que corresponda, en el mes de enero, las lista de corredores en el ejercicio;
- VIII.- Rendir a las autoridades los informes que le soliciten en materia de su competencia;
- IX.- Proponer a la autoridad habilitante el arancel a que deberán sujetarse sus asociados y publicarlo en el periódico oficial correspondiente una vez aprobado por dicha autoridad;
- X.- Nombrar de entre sus asociados a las personas que deban desempeñar alguna comisión;
- XI.- Fijar las cuotas que deben cubrirle sus asociados así como el monto de los derechos relativos a intervenciones que establezca el reglamento. Las cuotas y los derechos a que se refiere esta fracción deben ser aprobadas previamente por la autoridad habilitante;
- XII.- Asistir a la inspección del archivo y libros de sus asociados cuando las hubiere de practicar la autoridad habilitante;
- XIII.- Constituirse en asociación para los fines que señale este Código y los reglamentos.

En el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1891, regulaba de los artículos del 50 al 55, todo lo relativo al Colegio de Corredores para dicha plaza. El Colegio de Corredores para la Plaza de México según el Reglamento, estaba representado y dirigido por una Junta Directiva compuesta por un presidente, cuatro adjuntos, cuatro suplentes de adjuntos y un secretario (Art. 51). Los demás artículos hablan de las facultades de dicha Junta Directiva, de la organización del Colegio, de los procedimientos para hacer los nombramientos de sus miembros, etc.

En la Ley se restringen facultades al Colegio de Corredores y se reduce el número de corredores a tres en cada plaza para formar un Colegio de Corredores.

- "ARTICULO 23.- En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores, se establecerá un colegio de corredores que tendrá las siguientes funciones:
- I.- Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo que dispone la ley;
- II.- Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como del definitivo;
 - III.- Participar en el jurado a que esta ley se refiere;
- IV.- Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que haya recibido;
- V.- Comunicar a la Secretaría sobre la existencia de infracciones a esta ley o su reglamento;

- VI.- Rendir a las autoridades los informes que les soliciten en las materias de su competencia;
- VII.- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios; y
 - VIII.- Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.

Como ya lo hemos comentado en el inciso de los exámenes, se le resta al Colegio de Corredores muchas de las facultades con las que contaba y se amplían desproporcionadamente a la Secretaría, lo que nos conduce a caer en los mismos errores que la regulación anterior.

En el reglamento se hace mención estricta de que sólo exista un Colegio de Corredores por cada entidad federativa o plaza. Dichos Colegios de Corredores se regirán, continua el art. 77 del Reglamento, en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en la Ley, el presente reglamento y, en lo que no se opongan a éstos, por sus propios Estatutos, que deberán ser aprobados previamente por la Secretaría, al igual que sus modificaciones y se constituirán como Asociaciones Civiles (Art. 78).

El objeto principal de la Colegiación, es elevar a los más altos niveles de capacidad, técnica y ética a los corredores, auxiliando no sólo a los comerciantes sino a la administración pública promoviendo la moralización de ésta administración, creando realistas planes de estudios profesionales conjuntamente y formando verdaderos peritos en beneficio de la colectividad.

CONCLUSIONES

- 1.- El Corredor Público surge por las necesidades propias del comercio en las grandes civilizaciones de la antigüedad, poniendo en contacto a la oferta y la demanda, actuando como traductor y perito en materia de tráfico mercantil. Sin embargo, es hasta la Edad Media, como consecuencia del gran desarrollo comercial de la época, debido al surgimiento de las grandes ciudades marítimas, las corporaciones de los comerciantes, las ferias y las cruzadas, cuando el Corredor Público adquiere características y funciones realmente importantes, que le dieron gran participación y aceptación en el ámbito mercantil.
- 2.- El análisis que hemos realizado de la Ley Federal de Correduría Pública del 19 de diciembre de 1992, es desde el punto de vista de los fines sociales que ha perseguido el legislador al emitir la Ley. En la exposición de motivos de la Ley, vemos que el legislador persigue la finalidad de agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los corredores públicos para ampliar sus posibilidades de actuación. En este orden de ideas, los ostentadores de los intereses sociales que protege la Ley serían los comerciantes o toda persona que realiza un acto de comercio, quienes requieren agilidad y seguridad en sus relaciones jurídicas.
- 3.- De acuerdo con la Ley sólo los Licenciados en Derecho pueden aspirar a obtener la habilitación para ser Corredor Público. Consideramos que este requisito es adecuado, ya que, una de las principales finalidades de la Ley, es darle al Corredor Público facultades más amplias, para impulsar el desarrollo, perfeccionamiento y reconocimiento de esta figura, aparentemente olvidada y desconocida entre la sociedad,

en tal sentido, al establecerle la facultad de hacer constar ante su fe la constitución, modificación, escisión, fusión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, y en general de todo tipo de actos de naturaleza mercantil, es indiscutible que esta labor debe ser desempeñada por abogados, ya que es indispensable tener profundos conocimientos jurídicos. También, sabemos que no basta con ser Licenciado en Derecho, para lograr tal cometido, además es necesario contar con diversas especialidades en materia comercial para estar a la altura de un comercio tan exigente y cambiante como el que se vive actualmente.

- 4.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley, tenemos dos regímenes jurídicos aplicables a la Correduría Pública: el derivado del Código de Comercio, aplicable exclusivamente a los corredores habilitados conforme a dichas reglas; y el régimen derivado de la nueva Ley. La dualidad de regímenes dará lugar a problemas en su instrumentación práctica, pues la existencia de los dos tipos de Corredores se traducirá en lo inmediato en un freno para el desarrollo de la profesión, independientemente de que atenta contra el principio de seguridad jurídica a cuya salvaguarda se orientan las disposiciones de la nueva Ley.
- 5.- La mediación y la elaboración de avalúos, representan por si mismos, e independientemente de las demás atribuciones del corredor público, un campo poco explotado por este fedatario actualmente. Las funciones de valuación, se han visto cada día más limitadas por restricciones y reglamentaciones que han establecido diversas autoridades como lo es el caso de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal. Esperamos que de acuerdo con la nueva legislación, las autoridades en general respeten esta facultad que ha acompañado al corredor desde sus inicios.
- 6.- Al señalarle expresamente la Ley al corredor la facultad de asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio, le da el carácter de perito en Derecho Mercantil, lo que a nuestro juicio es justo y necesario, ya que si bien, el

notario es perito en Derecho, el Corredor Público es perito en materia de comercio y por lo tanto, un profesionista en el cual podremos confiar ampliamente.

- 7.- Es la primera vez que se le da la facultad expresa al Corredor para actuar como árbitro en la solución de controversias mercantiles. Esto puede contribuir para liberar a los tribunales del actual rezago existente, promoviendo arbitrajes llevados a cabo por los Corredores Públicos. Desde el Código de Comercio se le da intervención al Corredor en la concertación de los términos para establecer procedimientos convencionales, tácitamente con el mismo fin que se menciona, sin embargo, por ignorancia de las partes, o desconfianza de los litigantes sobre la reacción de los funcionarios judiciales, los procedimientos convencionales no han tenido la utilidad y práctica que se merecen.
- 8.- Una de las principales virtudes de la Ley, es la amplitud de facultades que le concede al Corredor Público, sin embargo, en lo que a fe pública se refiere, no encontramos con serios problemas, ya que, la actuación del Corredor queda indebidamente restringida. La ley autoriza al Corredor Público para actuar como fedatario para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, "excepto en tratándose de inmuebles". Consideramos que ésta limitación impuesta a los corredores, sólo debe existir en cuanto a actos esencialmente civiles.
- 9.- Se ha asegurado que la limitación a que nos referimos en la conclusión anterior "excepto en tratándose de inmuebles", es extensiva a la siguiente fracción VI del mismo artículo 6 que autoriza al Corredor para conocer de la constitución, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, lo que implicaría que el corredor no podría conocer de los actos jurídicos antes mencionados cuando éstos conlleven la transmisión de bienes inmuebles. Es un absurdo el sostener tal postura, ya que implicaría, que el Corredor tiene pero no puede ejercer la facultad que le concede la fracción en comento.

- 10.- Se sostiene que la voluntad del legislador es que el Corredor no puede actuar como fedatario público cuando se quiera formalizar el otorgamiento de poderes de una sociedad mercantil en favor de sus administradores generales o personas distintas de ellos, con base en un análisis superficial de la Ley. Nosotros consideramos que el Corredor Público pueden actuar con fundamento en la propia intención del legislador plasmada en la Ley, en el otorgamiento de todo tipo de poderes que confiera una sociedad mercantil, ya que, más que atender a la naturaleza jurídica del poder o mandato, que además sería difícil de determinar, debemos tomar en cuenta la intención del comerciante (sociedad mercantil), que siempre será cumplir con sus fines sociales, que están por supuesto dentro del ámbito mercantil.
- 11.- La libertad que tiene el Corredor para pactar sus honorarios, de acuerdo con la Ley, teóricamente hablando, es muy conveniente, ya que, necesariamente debiera propiciar, que la prestación de los servicios de los corredores sea de mayor calidad y a mejor precio, y además, tomando en cuenta que la Ley rige en toda la República, sería poco razonable tratar de uniformar precios donde las condiciones y costos en las diferentes regiones son distintas. Desgraciadamente, en la práctica esta disposición no es muy favorable, ya que entre los corredores es muy común, por práctica desleal de algunos, que se abaraten demasiado las operaciones con el fin de ganar clientes, lo que perjudica sin lugar a dudas al gremio.
- 12.- La Ley en general cumple con sus fines, lo que podemos comprobar al ver que a partir de la entrada en vigor de la Ley el número de corredores en toda la República Mexicana a crecido notablemente y cada día hay más abogados interesados en ser Corredores Públicos.
- 13.- El Notario y el Corredor Público son figuras distintas aunque tienen, cuando actúan como fedatarios públicos, facultades coincidentes. Las dos figuras cumplen con

una función social importantísima, que es la de dar seguridad jurídica a la sociedad. En el terreno de las coincidencias fedatarias, entre el Corredor y el Notario, el primero tendrá evidentes ventajas, ya que, en primer lugar, porque la confección de sus documentos se hará con base en sistemas más sencillos que los notarios, en segundo lugar, porque el Corredor podrá actuar en todo el territorio de la plaza de su habilitación, mientras que el Notario, por regla general, lo podrá hacer en una demarcación más reducida, normalmente de carácter municipal; y en tercer lugar, por que el Corredor Público podrá ofrecer muchos más servicios que el Notario a sus clientes.

14.- Independientemente de lo que ocurra, los corredores desde siempre han sido considerados como los profesionistas que con mayor rapidez y a menor costo han proporcionado el servicio de la fe pública mercantil; y semejantes características, aunadas al impulso legislativo que se les ha dado mediante nuevos campos de intervención y más estricta regulación de sus actividades, permite augurarles, si les brindamos la oportunidad de servirnos, un importante papel en la modernización del comercio en nuestro país, en un momento en que los esquemas tradicionales de hacer negocios necesitan modificarse para estar a la altura de los retos presentes.

BIBLIOGRAFIA.

AZUARA PEREZ, LEANDRO, <u>SOCIOLOGIA</u>, 3A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1979.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN, <u>DERECHO NOTARIAL</u> (INTERPRETACION, TEORIA, PRACTICA Y JURISPRUDENCIA), EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO. 1984.

BARRERA GRAF, JORGE. <u>INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL</u>, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1991.

CANO RICO. JORGE V. Y OTROS, <u>EL CORREDOR DE COMERCIO COLEGIADO</u>, <u>HISTORIA DE UNA PROFESION</u>, 1A. EDICION, EDITORIAL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE CORREDORES DE COMERCIO, VALENCIA, 1985.

CANOSA VIDE RAMON, <u>PROCESO HISTORICO DE LA CORREDURIA MERCANTIL ESPAÑOLA</u>, TOMO II, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO MERCANTIL, MADRID 1946.

CERVANTES AHUMADA, RAUL, <u>DERECHO MERCANTIL</u>, 3A. EDICION, EDITORIAL HERRERO, S.A., MEXICO, 1980.

DE PINA VARA, RAFAEL, <u>DICCIONARIO DE DERECHO</u>, 18A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1992.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, EDITORIAL LABOR, S.A. BARCELONA, 1960.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO IV Y VII, EDITORIAL BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1984.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, <u>INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO</u>, 38A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1986.

GARRIGUES, JOAQUIN, <u>CURSO DE DERECHO MERCANTIL</u>, TOMO I, 3A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, <u>DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO</u>, 2A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1988.

LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE, LOS FINES DEL DERECHO (BIEN COMUN. JUSTICIA Y SEGURIDAD), TRADUCCION DE DANIEL

KURI BREÑA, 4A. EDICION, EDITORIAL UNAM, FACULTAD DE DERECHO, MEXICO, 1967.

LORENZO BENITO, <u>MANUAL DE DERECHO MERCANTIL</u>, TOMO I, 1A. EDICION, EDITORIAL VICTORIANO SUAREZ, MADRID 1924.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO, <u>DERECHO MERCANTIL</u>, 25A. EDICION, EDITORIA PORRUA, S.A., MEXICO, 1987.

PALLARES, JACINTO, <u>DERECHO MERCANTIL MEXICANO</u>, TOMO I, EDITORIAL TIP. Y LIT. DE JOAQUIN GUERRA Y VALLE, MEXICO, 1981.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, <u>DERECHO</u> <u>NOTARIAL</u>, 5A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A, MEXICO, 1991.

DERECHO REGISTRAL, 2A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A, MEXICO, 1991.

PETIT, EUGENE, <u>DERECHO ROMANO</u>, TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1986.

REHME, PAUL, <u>HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO MERCANTIL</u>, TRADUCCION DE E. GOMEZ ORBAJENA, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1941.

RIPERT, GEORGE, TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO COMERCIAL, TRADUCCION DE SOLA CANIZAREZ, VOLUMEN I, EDITORIAL LIBRAIRE GENERALE DE DROIT ET JURISPRUDENCE, PARIS, 1954.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, <u>DERECHO MERCANTIL</u>, TOMO II, 8A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1979.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, <u>DERECHO CIVIL MEXICANO</u>. 2A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1975.

SANCHEZ MEDAL, RAMON, <u>DE LOS CONTRATOS CIVILES</u>, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1993.

URIA, RODRIGO, <u>DERECHO MERCANTIL</u>, EDITORIAL TALLERES DE SILVERIO AGUIRRE TORRE, MADRID, 1958.

VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, <u>CONTRATOS MERCANTILES</u>, 1A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1982.

VILLORO TORANZO MIGUEL, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 9A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1990.

HEMEROGRAFIA.

HERVADA, JAVIER, LA FE PUBLICA MERCANTIL, MEMORIAS DEL PRIMER SEMINARIO DE LA FE PUBLICA MERCANTIL, SEPTIEMBRE-OCTUBRE 1974, EDICION UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A., PAMPLONA, 1975.

RAIGOSA SOTELO, LUIS. <u>NUEVA CORREDURIA PUBLICA MEXICANA</u>, REVISTA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO AUTONOMO DE MEXICO, A.C., MEXICO, 1994.

VILLARREAL TORRES, GUILLERMO Y PEDRO CUEVAS GARZA, LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, REVISTA DEL INSTITUTO DE DOCUMENTACION E INVESTIGACION JURIDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, No. 10, MEXICO, 1993.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. 81A. EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A, MEXICO, 1995.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. 63A. EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A, MEXICO, 1994.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, 54A. EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A, MEXICO, D.F., 1990.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, 61A. EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A, MEXICO, 1994.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, 61A. EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A, MEXICO, 1994.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, 61A. EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A, MEXICO, 1994.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, 14A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1994.